



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1609

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2021 CÁMARA

“Ley de acceso, deambulación y permanencia de perros guía para personas con discapacidad visual y perros de asistencia para personas con discapacidad”.

1. Síntesis del proyecto

Este Proyecto de Ley tiene por objeto promover y regular el uso de perros guía o de asistencia y garantizar el ejercicio del derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, de las personas con discapacidad visual o con discapacidad que se encuentren acompañadas de estas ayudas vivas, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, estableciendo para ello que el perro guía o de asistencia permanecerá de manera constante junto a su usuario, sin impedimento de que pueda llegar a producir un obstáculo en la asistencia que este preste y de que no genere para su usuario ningún gasto adicional.

El artículo 1 del proyecto establece el objeto. El artículo 2 establece las definiciones de: *persona con discapacidad visual, personas con y/o en situación de discapacidad, perro guía y de asistencia, usuario, lugares públicos o privados de uso público, discriminación, acceso y accesibilidad y barreras.*

El artículo 3 establece las condiciones generales para el uso de perros guía o de asistencia, como el uso de arnés o chaleco de identificación, de acuerdo a las prácticas internacionales de identificación canina de perros guía o de asistencia, así como su permanencia al pie del usuario durante todo el tiempo. El artículo 4 dispone la manera en cómo se identificarán los perros guías o de asistencia, mediante un carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró, el cual deberá ser visible y portado por el animal en todo momento. Asimismo, en su parágrafo 1, dispone el deber del usuario de poder acreditar en todo momento los requisitos sanitarios del animal, en su parágrafo 2, la posibilidad de utilizar otros tipos de animales que se constituyan en ayudas vivas de acuerdo a los parámetros de referencia dispuestos en el Proyecto, y sin perjuicio de la reglamentación que se expida en dicha materia, y en su parágrafo 3, el deber de acreditar y presentar el certificado sanitario respectivo en el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el extranjero.

El artículo 5 establece las obligaciones de los usuarios de dichos animales, como su deber de mantener al perro con arnés o correa y mantener al animal debidamente identificado, la esterilización obligatoria de los animales y el respeto por las normas de higiene y seguridad, la responsabilidad del usuario por cualquier daño ocasionado por el animal, entre otras.

Por otro lado, el artículo 6 dispone y regula el ejercicio del derecho en el transporte público, en cualquiera de sus modalidades, de las personas usuarias de perros guía o de asistencia. Además, el artículo 7, dispone lo concerniente al ejercicio del derecho en lugares públicos o privados de uso público de las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estableciendo en sus dos párrafos las respectivas sanciones a las que tendrán lugar las personas jurídicas o naturales

que nieguen o impidan el ingreso, acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público de las personas usuarias de perros guía o de asistencia.

El artículo 8 extiende los derechos y obligaciones establecidos para las personas usuarias de perro guía o de asistencia a los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía o de asistencia. El artículo 9 dispone la pena a la que se verá expuesta la persona que persista en impedir, obstruir o restringir el goce de los derechos de las personas usuarias de perros guía, conforme a lo establecido en la Ley 1752 de 2015.

El artículo 10 dispone la *licencia por acoplamiento con perro guía*. Para ello, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) otorgarán una licencia de seis (6) semanas a la persona con discapacidad que requiera ausentarse de sus labores a efectos de que pueda realizar el debido acoplamiento con su perro guía o de asistencia. El artículo 11 establece que la importación de perros guía o de asistencia y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para la persona usuaria, así como también la exención del pago de derechos arancelarios de arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de personas ciegas o con discapacidad que utilicen un perro guía o de asistencia. El artículo 12 establece la sanción que acarreará quien cause herida o daño a un perro guía, sin perjuicio de la responsabilidad penal establecida en la ley 1774 de 2016. El artículo 13 dispone los límites al ejercicio del derecho de uso del perro guía o de asistencia y la imposibilidad de ejercitar el derecho por el usuario cuando el animal represente un peligro inminente para la persona que lo tiene a su disposición o para el propio perro o para terceras personas.

Por otro lado, el artículo 14 dispone que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) será el encargado de reglamentar y designar a la entidad que certifique u homologue los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia en Colombia. El artículo 15 establece que el certificado u homologación de los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia tendrá una vigencia de dos (2) años. El artículo 16 establece el último miércoles del mes de abril de cada año, como el Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia en todo el territorio nacional. El artículo 17 dispone lo concerniente a temas de publicidad de la Ley y el artículo 18 establece la vigencia de la misma.

2. Trámite del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley es iniciativa del Representante a la Cámara Fabián Díaz Plata. Presentado el día 03 de agosto de 2021.

Mediante oficio remitido por la Secretaría de Comisión Primera el pasado 07 de septiembre de 2021, fui designada ponente para primer debate.

<p>3. Consideraciones y relevancia del proyecto</p> <p>La Constitución Política de Colombia (1991) en su preámbulo consagra un "orden económico, político y social justo", y en su artículo 47 estipula que "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".</p> <p>Asimismo, en su articulado establece que las personas con discapacidad tienen derecho a: la dignidad humana, artículo 1; la igualdad material, artículo 13; el libre desarrollo de la personalidad, artículo 16; la libertad de opinión, artículo 20; la libre locomoción, artículo 24; el trabajo, artículo 25; la educación, artículo 68; la familia, artículo 42; y a los demás consagrados en tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado colombiano, artículo 93.</p> <p>En este sentido, la Constitución fija unos deberes precisos para el Estado sobre adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad, a quienes debe garantizar, además de las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica, el logro de su integración real a la sociedad.</p> <p>Las personas con discapacidad han demostrado que tienen todas las facultades necesarias para aportar y ser productivos para la sociedad, pero las barreras creadas por el imaginario colectivo las mantienen en un estado de exclusión que no les permite desarrollar sus capacidades.</p> <p>La evolución y el paso del tiempo han permitido que, por medio de sus luchas sociales, este grupo poblacional alcance un alto nivel laboral, académico, productivo y científico. Sin embargo, aún no existe el suficiente campo dentro de la sociedad que les permita una verdadera interacción e involucramiento con esta para el desarrollo pleno de sus proyectos de vida.</p> <p>Dicha situación resulta evidente, en especial en el trato que reciben las personas con discapacidad visual, el cual tiene como factor común la discriminación y la negación de sus derechos, trato que empeora cuando son usuarias de perros guía, ignorándose la valiosa ayuda técnica que el animal les brinda para su movilidad, previo proceso especializado de selección, cría y adiestramiento.</p> <p>Los perros guía son los más antiguos de todas las ayudas vivas, concurren referencias sobre su existencia desde el siglo XVIII, aunque los perros lazarrillos modernos aparecieron después de la Primera Guerra Mundial. Estos perros son entrenados para detenerse en el bordillo de la acera, detenerse al llegar a escalones y sortear todo tipo de obstáculos, cuidando de la seguridad de la persona con discapacidad visual. También aprenden a ignorar órdenes cuando dichas órdenes ponen en riesgo a la persona que guían.</p> <p>La persona ciega decide hacia dónde quiere ir y el perro se encarga de indicarle cuándo avanzar, cuándo detenerse y cómo moverse para llegar al destino. Esta comunicación se logra a través del arnés que lleva el perro. Las razas más comunes para esta función son: el labrador, el golden retriever y el pastor alemán. Esto responde a que los perros guía necesitan una altura determinada para cumplir con su labor y a que estas razas utilizadas tienen buenas capacidades psicológicas y son bien aceptadas por el público.</p>	<p>Para que un perro se convierta en un perro de asistencia tiene que pasar por un proceso de adiestramiento y selección. Durante este proceso, el perro es socializado con personas, otros perros y otros animales, además de recibir el adiestramiento canino básico. Posteriormente se le hace una evaluación de temperamento, carácter y habilidades físicas para determinar si podrá convertirse en un perro guía.</p> <p>Las personas ciegas o con discapacidad que se postulan para ser usuarias de perro guía o de asistencia son evaluadas para determinar si pueden hacerse cargo del animal y si el perro va a suponer una verdadera mejora para su calidad de vida. En los casos en los que la solicitud es aceptada, el usuario tiene que participar por lo menos en las últimas etapas del adiestramiento para aprender a relacionarse y entender al perro guía o de asistencia, comprometiéndose a participar en las sesiones de seguimiento y evaluación de los perros, las cuales se hacen de forma periódica.</p> <p>Además, los usuarios tienen que comprender que los perros de asistencia son seres vivos y deben ser tratados como tales. Por lo tanto, deben permitir que los perros tengan periodos de esparcimiento, jueguen con otros perros, reciban paseos, tratamientos veterinarios adecuados, un nivel de cuidado, aseo superior y mucho cariño.</p> <p>Un perro guía es un animal entrenado, no un robot o una máquina que trabaja de manera automática sin cometer errores. Ser usuario de un perro guía o de asistencia es formar un equipo con el animal. La toma de decisiones es responsabilidad de la persona ciega o con discapacidad, así como el hecho de saber dónde se encuentra y a dónde se dirige, pues solo así es posible dirigir al perro. Por ello, es tan importante tener una buena formación en orientación y movilidad, además de saber utilizar todos los elementos disponibles para mantener la orientación.</p> <p>Los perros guía y de asistencia no solo tienen ventajas directas en la autonomía e independencia de la persona ciega o con discapacidad, también brindan mucho apoyo psicológico; ya que, la compañía que ofrecen suele ser motivadora para tomar la vida con mejor actitud, ayudan a los usuarios a relacionarse con otras personas y los obligan a hacer algo más de ejercicio. Los perros guía o de asistencia no sólo son animales útiles para mejorar la calidad de vida de las personas ciegas o con discapacidad, sino que son verdaderos amigos que hacen de la vida un viaje mucho más seguro, feliz y digno.</p> <p>El periodo de entrenamiento o acoplamiento con el usuario del perro guía o de asistencia es de alrededor un mes, en donde el usuario aprende a moverse y a convivir con el animal, practicando rutas que irán de lo fácil progresivamente a lo difícil y también se aprende sobre nutrición canina, comportamiento animal, etc. Cuando el perro actúa bien esquivando un obstáculo el usuario debe premiarle con la voz, esa es su mejor motivación; igualmente se realizan ejercicios de tráfico simulado y se aprende el concepto de desobediencia inteligente.</p> <p>Es importante señalar que después de que la persona con discapacidad visual o con otro tipo de discapacidad se gradúe o culmine dicho periodo de acoplamiento con su perro guía o de asistencia y vuelva a casa, el ejemplar canino pasará por un periodo de adaptación a ese nuevo ambiente, de más o menos una o dos semanas, razón que obliga a que el usuario antes de reintegrarse a sus actividades normales deba contar con la disponibilidad de tiempo para que pueda introducir al</p>
<p>perro poco a poco a su estilo de vida, lo cual contribuirá al mejor desempeño del perro guía o de asistencia.</p> <p>En el ámbito internacional, la "Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad", aprobada el 13 de diciembre de 2006 mediante Resolución 61/106 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), fija el estándar internacional para el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de las personas con discapacidad, y en su artículo 3 "de los principios", establece 8 incisos, en los cuales se refiere a la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones (elegir movilizarse con bastón o perro guía), y la independencia que posibilita el tener un perro de asistencia.</p> <p>Adicionalmente, en su artículo 4 "obligaciones generales", se incluyen medidas necesarias para eliminar la discriminación, entre ellas, el numeral 1, obliga a asegurar y promover el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y sus libertades, a través de la adopción de medidas legislativas, que incorporen normas que les favorezcan, derogándose o modificándose normas y reglamentos que vayan contra el pleno desarrollo de la persona ciega o con discapacidad, entre otras.</p> <p>De la misma forma en su artículo 9 "accesibilidad", se establece como obligación del Estado colombiano adoptar medidas que aseguren el acceso de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia a los entornos físicos, de movilidad o transporte, y su ingreso a instituciones públicas y privadas, eliminando cualquier obstáculo o barrera de acceso para ellas.</p> <p>Posteriormente, en su artículo 20, la referida Convención, garantiza la movilidad personal con la mayor independencia posible para las personas con discapacidad, a través de formas de asistencia humana o animal (perros guía o de asistencia) por medio de la adopción de medidas efectivas, objetivo de la presente Ley.</p> <p>En el mismo sentido, Colombia por medio de la Ley 762 de 2002, aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad, en el Vigésimo Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de 1999, la cual genera el derecho a la no discriminación y obliga a las acciones necesarias para evitar esta acción por parte de los ciudadanos de América, acción que se pretende coadyuvar con la presente Ley.</p> <p>En el caso colombiano las normas que existen referente al tema de perros guía o de asistencia se pueden definir como "Leyes sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras", las cuales integran en una misma norma la regulación de varios aspectos relacionados con la accesibilidad de las personas ciegas o con discapacidad, regulando en fragmentos aislados de un único artículo o, a lo sumo, en dos o tres, el derecho de acceso al entorno de las personas ciegas o con discapacidad, usuarias de perro guía o de asistencia.</p> <p>Como ejemplo de lo anterior tenemos la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación <en situación de discapacidad> y se dictan</p>	<p>otras disposiciones", la cual consagra en el artículo 59 el deber de las empresas -sean de carácter público, privado o mixto- encargadas de la prestación del servicio de transporte, de facilitar, sin costo adicional para el usuario, el desplazamiento de los equipos de ayuda biomédica, sillas de ruedas u otros insumos, y de los perros guías acompañantes de las personas con limitación <discapacidad> visual.</p> <p>Del mismo modo está el Decreto 1660 del año 2003, expedido por el Ministerio de Transporte, el cual regula el uso de ayudas vivas desde su artículo 30 al 39.</p> <p>Asimismo, el Decreto 1538 de 2005, expedido por el Ministerio del Medioambiente, reglamenta "parcialmente la Ley 361 de 1997", aplicando a: "el diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; y el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público". De igual manera, establece la obligación de permitir el acceso a estos sitios a las personas que tengan un perro guía o de asistencia (artículo 9, literal a, numeral 1).</p> <p>También existe la enunciación de los perros guía o de asistencia en el artículo 87 del Código Nacional de Tránsito, en la Ley 769 de 2002, en los artículos 117 y 124 del Código de Policía y Convivencia, en la Ley 1801 de 2016, entre otras disposiciones.</p> <p>Por otra parte, cabe mencionar que actualmente se encuentra en trámite en plenaria de Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 046 de 2021 "Por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual", el cual tiene un objeto muy similar al del presente Proyecto de Ley. No obstante, el Proyecto objeto de esta ponencia, resulta ser mucho más completo y riguroso en su articulado, pues a diferencia del Proyecto de Ley 046/2021, incluye a las personas con otras discapacidades que requieran de perro guía o de asistencia y no solo a quienes tengan discapacidad visual, así como también algunas definiciones necesarias; establece las respectivas sanciones para quienes impidan el ingreso, el acceso, la deambulación y la permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a los usuarias de perro guía o de asistencia; contempla una licencia de seis semanas para el debido acoplamiento con el perro guía o de asistencia; define algunos límites al ejercicio del derecho de uso de perro guía o de asistencia; establece la Entidad encargada de la certificación u homologación de los centros de adiestramiento y los requisitos para el adiestramiento de perros guía; entre otras.</p> <p>El anterior panorama normativo, hace que exista una necesidad de emitir una norma que contenga una regulación específica del derecho de acceso de los usuarios con perro guía o de asistencia, en donde se establezcan sus derechos y obligaciones, así como también la enumeración de los lugares y los espacios públicos o de uso público a los que se extiende el derecho de acceso reconocido en las normas, la definición del contenido del derecho de acceso con perro guía o de asistencia y la gratuidad del acceso, las condiciones higiénico-sanitarias y de reconocimiento que ha de cumplir el perro, entre otras.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que, aunque las normas existentes protegen a los usuarios de perros guía, garantizándoles el derecho a entrar y permanecer en lugares y transportes públicos, la dispersión de dicha normatividad hace que las personas normalmente no las conozcan, omitiendo de esta</p>

¹ Aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009 y ratificada el 10 de mayo de 2011.

manera el trato que debe dársele a un usuario de perro guía o de asistencia, haciendo que, en ocasiones, no se permita el acceso o la libre locomoción de estas personas con sus animales a algunos lugares, discriminándolas o incomodándolas, vulnerando así sus derechos.

Es de resaltar que en distintos países para evitar lo anterior y para garantizar los derechos de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia se ha emitido normatividad relacionada con: los derechos y obligaciones de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de estas ayudas vivas; la definición de perro guía o de asistencia; la enumeración de los lugares y espacios públicos o de uso público a los que se extiende el derecho de acceso reconocido en las normas; la definición del contenido del derecho de acceso con perro guía o de asistencia y la gratuidad del acceso; la enunciación de las condiciones higiénico-sanitarias que ha de cumplir el perro; entre otras.

En relación con dicha normatividad, se encuentra en el caso de España, el Real Decreto 3250 de 1983 "Por el que se regula el uso de perros guía para deficientes visuales", la Ley 5 de 1998, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales, entre otras. En Argentina se encuentra la Ley 26.858 de 2013 "personas con discapacidad acompañadas por perro guía o de asistencia". En Perú la Ley 29830 de 2013, la cual promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual. En Chile la Ley 20.025, la cual modifica la Ley 19.284, con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad, entre otras.

Por otra parte, en Colombia la "Fundación Colombiana para el Perro Guía Vishnu del Ciprés", primera y única fundación que entrena estas ayudas vivas, ha entregado desde 2002 a 2019 más de 300 perros guía a personas ciegas, una cifra considerablemente alta sin tener en cuenta los que existen traídos de otros países o que presten otros servicios.

En este contexto, se propone incorporar en el ordenamiento jurídico de Colombia una Ley que regule el uso de perros guía o de asistencia para personas ciegas o con discapacidad, delimitando el alcance del derecho de acceso a lugares públicos o de uso público, medios de transporte, en todas sus modalidades, sin que el perro guía o de asistencia genere para su usuario ningún gasto adicional, además de las condiciones para su ejercicio y reconocimiento, así como también el establecimiento de la definición de perro guía o de asistencia, junto con los deberes impuestos al usuario y las condiciones higiénico-sanitarias que se deben cumplir, etc.

Así las cosas, el Proyecto de Ley adopta unas medidas de acción positiva para promover, asegurar y garantizar la efectiva inclusión y el ejercicio pleno de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia, generando así condiciones que permitan el desarrollo de sus potencialidades, sin discriminación y con la mayor independencia posible para el desarrollo de sus proyectos de vida.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar, que un perro guía o de asistencia es un compañero que trabaja en equipo con su usuario, el cual contribuye de manera especial a la movilidad de la persona, pues contribuye en su traslado con seguridad y eficacia en diferentes tipos de ambientes, brindándole, a su vez, un gran apoyo psicológico, afecto y compañía constante, favoreciendo a que la persona usuaria pueda tener una mayor interacción social y una mayor ejercitación física.

En síntesis, un perro guía o de asistencia mejora la calidad de vida de su usuario con un sentido de independencia, por lo que normativizar su uso, resulta ser de gran beneficio para una sociedad inclusiva y libre de discriminación.

3.1. Modificaciones al articulado

Al analizar el articulado radicado por el autor, se realizan las siguientes modificaciones al texto:

1. Ajustes de forma y ortografía en distintos artículos.
2. Eliminación de las menciones a sanciones de la Ley 1801 de 2016, por cuanto ya se encuentran explícitamente contempladas en dicha norma y se hace inocuo repetirlas (parágrafos 2 y 3 de los arts. 5 y 6).
3. Eliminación del artículo 9, teniendo en cuenta que los tipos penales que sancionan la discriminación y el hostigamiento basado en criterios sospechosos ya se encuentran en vigencia a partir de la Ley 1752 de 2015, y añadir el verbo "persistir" obstaculizaría la persecución de quienes cometan las conductas descritas en los artículos 134A y 134B del Código Penal.
4. Modificación del artículo 11 del proyecto, a efectos de que la importación de perros guía o de asistencia y el ingreso de estos al país, así como de sus instrumentos necesarios para su uso, no genere pagos arancelarios ni de impuestos para los usuarios de estos perros que realmente necesiten de dicho beneficio; es decir, que dichos descuentos apliquen para los usuarios de perros guía o de asistencia que se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para Entidades Sin Ánimo de Lucro que dentro de su función social requieran de los servicios de dichos perros.
5. Se aclara la necesidad de un debido proceso en el artículo 12 del proyecto.

4. Fuentes de financiación de la iniciativa

El proyecto de Acto Legislativo no tiene impacto fiscal por lo cual no se hace necesaria la búsqueda de fuentes de financiación para llevar a cabo el mismo.

5. Conflicto de interés

El presente Proyecto de Ley no configura situaciones que signifiquen un beneficio particular, actual y directo a favor de los Congresistas. Los beneficios que supone el presente proyecto de ley tienen un carácter general y no individual.

Por esta razón, no se evidencian razones por las cuales un Congresista deba declararse impedido para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley.

6. Pliego modificatorio

Texto Proyecto de Ley 178 de 2021	Articulado Propuesto	Justificación
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover y regular el uso de perros guía o de asistencia y garantizar el ejercicio del derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, de la discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de estas ayudas vivas, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.</p> <p>Para lo anterior, el perro guía o de asistencia permanecerá de manera constante junto a su usuario, sin impedimento que pueda llegar a producir un obstáculo en la asistencia que este preste y no genera para su usuario ningún gasto adicional.</p>	Sin modificación.	
<p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1. Persona con discapacidad visual: es aquella persona con una deficiencia permanente o temporal que no le permite percibir la luz, las formas, el</p>	<p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1. Persona con discapacidad visual: es aquella persona con una deficiencia permanente o temporal que no le permite percibir la luz, las formas, el tamaño o los colores. Se</p>	Ajustes de forma.

<p>tamaño o los colores. Se pueden encontrar personas con una deficiencia total o profunda de la función visual. Específicamente son aquellas que no ven nada en absoluto o solamente tienen una ligera percepción de luz. También se pueden encontrar personas que con la mejor corrección posible podrían ver o distinguir, algunos objetos.</p>	<p>pueden encontrar personas con una deficiencia total o profunda de la función visual. Específicamente son aquellas que no ven nada en absoluto o solamente tienen una ligera percepción de luz. También se pueden encontrar personas que con la mejor corrección posible podrían ver o distinguir, algunos objetos.</p>
<p>2. Personas con y/o en situación de discapacidad: en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p>	<p>2. Personas con y/o en situación de discapacidad: en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p>
<p>3. Perro guía y de asistencia: aquel ejemplar canino que ha sido adiestrado en centros especializados nacionales o internacionales que pertenezcan o sean homologados por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, autorice. Estos ejemplares se dedican al acompañamiento, guía y ayuda de una persona ciega o con discapacidad. Tienen que superar un proceso de selección y finalizar satisfactoriamente su adiestramiento, habiendo adquirido las aptitudes precisas para mejorar la independencia y autonomía</p>	<p>3. Perro guía y de asistencia: aquel ejemplar canino que ha sido adiestrado en centros especializados nacionales o internacionales que pertenezcan o sean homologados por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, autorice. Estos ejemplares se dedican al acompañamiento, guía y ayuda de una persona ciega o con discapacidad. Tienen que superar un proceso de selección y finalizar satisfactoriamente su adiestramiento, habiendo adquirido las aptitudes precisas para mejorar la independencia y autonomía de su usuario, y obtener la</p>

<p>de su usuario, y obtener la identificación correspondiente que así lo acredite.</p> <p>4. Usuario: persona con discapacidad visual o con discapacidad que utilice un perro guía o de asistencia debidamente acreditado, en consonancia y bajo lo preceptuado en la presente Ley.</p> <p>5. Lugares públicos o privados de uso público: inmuebles, espacios y dependencias, exteriores e interiores, de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público o en los cuales exista concurrencia de público.</p> <p>6. Discriminación: en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación.</p> <p>7. Acceso y accesibilidad: condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las</p>	<p>identificación correspondiente que así lo acredite.</p> <p>4. Usuario: persona con discapacidad visual o con discapacidad que utilice un perro guía o de asistencia debidamente acreditado, en consonancia y bajo lo preceptuado en la presente Ley.</p> <p>5. Lugares públicos o privados de uso público: inmuebles, espacios y dependencias, exteriores e interiores, de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público o en los cuales exista concurrencia de público.</p> <p>6. Discriminación: en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación.</p> <p>7. Acceso y accesibilidad: condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los</p>	
<p>CAPÍTULO II REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL USO DEL PERRO GUÍA O DE ASISTENCIA</p> <p>Artículo 3. Condiciones generales de uso de perros guía o de asistencia. Los perros deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como perros guía o de asistencia; en especial lo determinado en la "Federación Internacional de Perros Guías -IGDF-"; o en la "Asociación Internacional de Perros de Asistencia" (-ADI-Assistance Dogs International). Además, deberán permanecer al pie del usuario durante todo el tiempo.</p> <p>Artículo 4. Identificación. Los perros guías o de asistencia se identificarán como tales en todo momento mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró. En todo momento siempre permanecerá El perro guía o de asistencia deberá permanecer con el arnés o chaleco según corresponda. Esta identificación se llevará de forma visible. El carné o identificación que expidan las referidas instituciones u organizaciones deberá contener:</p>	<p>Sin modificación.</p> <p>Artículo 4. Identificación. Los perros guías o de asistencia se identificarán como tales en todo momento mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró. En todo momento siempre permanecerá El perro guía o de asistencia deberá permanecer con el arnés o chaleco según corresponda. Esta identificación se llevará de forma visible. El carné o identificación que expidan las referidas instituciones u organizaciones deberá</p>	<p>Ajustes de forma.</p>
<p>instalaciones y los servicios con el fin de asegurar el uso de las personas con discapacidad visual o con discapacidad usuarias de perros guía o de asistencia, en igualdad de condiciones con las demás personas, sin barreras que impidan su ingreso, deambulación y permanencia de forma libre, autónoma e independiente.</p> <p>8. Barreras: cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte en todas sus modalidades. En concordancia con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, estas pueden ser:</p> <p>a) Actitudinales: aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones y/o estigmas que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas usuarias de perro guía o de asistencia a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.</p> <p>b) Físicas: aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de los usuarios de perro guía o de asistencia.</p>	<p>servicios con el fin de asegurar el uso de las personas con discapacidad visual o con discapacidad usuarias de perros guía o de asistencia, en igualdad de condiciones con las demás personas, sin barreras que impidan su ingreso, deambulación y permanencia de forma libre, autónoma e independiente.</p> <p>8. Barreras: cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte en todas sus modalidades. En concordancia con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, estas pueden ser:</p> <p>a) Actitudinales: aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones y/o estigmas que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas usuarias de perro guía o de asistencia a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.</p> <p>b) Físicas: aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de los usuarios de perro guía o de asistencia.</p>	
<p>1. La foto del ejemplar. 2. El nombre y a la raza a que pertenece. 3. Nombre e identificación, del usuario o propietario del animal. 4. Fecha de expedición y expiración. 5. Centro de capacitación y número de microchip de identificación del ejemplar canino.</p> <p>Parágrafo 1: en todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en ese instante. En todo caso, el perro guía o de asistencia deberá estar vacunado contra la rabia, con tratamiento periódico de equinocosis, exento de parásitos externos y haber dado resultado negativo a las pruebas de leishmaniasis, leptospirosis y brucelosis.</p> <p>Parágrafo 2: para la utilización de otros tipos de animales que se constituyan en ayudas vivas se tomarán como parámetros de referencia lo especificado en la presente Ley, sin perjuicio de la reglamentación que se</p>	<p>contener:</p> <p>1. La foto del ejemplar. 2. El nombre y a la raza a la que pertenece. 3. Nombre e identificación, del usuario o propietario del animal. 4. Fecha de expedición y expiración. 5. Centro de capacitación y número de microchip de identificación del ejemplar canino.</p> <p>Parágrafo 1: eEn todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en ese instante. En todo caso, el perro guía o de asistencia deberá estar vacunado contra la rabia, con tratamiento periódico de equinocosis, exento de parásitos externos y haber dado resultado negativo a las pruebas de leishmaniasis, leptospirosis y brucelosis.</p> <p>Parágrafo 2: pPara la utilización de otros tipos de animales que se constituyan en ayudas vivas se tomarán como parámetros de referencia lo especificado en la presente Ley, sin perjuicio de</p>	

<p>expida en dicha materia.</p> <p>Parágrafo 3: en el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el extranjero, se deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país.</p>	<p>la reglamentación que se expida en dicha materia.</p> <p>Parágrafo 3: eEn el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el extranjero, se deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país.</p>		<p>ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.</p> <p>d) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros guías o de asistencia.</p> <p>e) Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.</p> <p>f) Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo.</p> <p>g) Los perros guía o de asistencia deberán ser esterilizados obligatoriamente para obtener dicha condición.</p> <p>h) El usuario de perro guía o de asistencia está obligado a cuidar con diligencia extrema la higiene y sanidad del perro guía.</p> <p>Parágrafo 1: en ningún caso se exigirá de forma irrazonada o arbitraria condiciones sanitarias complementarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra</p>	<p>ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.</p> <p>d) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros guías o de asistencia.</p> <p>e) Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.</p> <p>f) Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo.</p> <p>g) Los perros guía o de asistencia deberán ser esterilizados obligatoriamente para obtener dicha condición.</p> <p>h) El usuario de perro guía o de asistencia está obligado a cuidar con diligencia extrema la higiene y sanidad del perro guía.</p> <p>Parágrafo 1: eEn ningún caso se exigirá de forma irrazonada o arbitraria condiciones sanitarias complementarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra</p>	
<p>CAPÍTULO III</p> <p>DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA</p> <p>Artículo 5. Obligaciones de los usuarios. Todo usuario de perro guía o de asistencia está obligado a:</p> <p>a) Mantener al perro guía o de asistencia sujeto por el arnés o una correa u otro elemento de similar función. Así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. No siendo obligatorio el uso del bozal.</p> <p>b) Emplear en exclusiva al perro guía o de asistencia en aquellas funciones para las que fue adiestrado.</p> <p>c) Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA</p> <p>Artículo 5. Obligaciones de los usuarios. Todo usuario de perro guía o de asistencia está obligado a:</p> <p>a) Mantener al perro guía o de asistencia sujeto por el arnés o una correa u otro elemento de similar función. Así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. No siendo obligatorio el uso del bozal.</p> <p>b) Emplear en exclusiva al perro guía o de asistencia en aquellas funciones para las que fue adiestrado.</p> <p>c) Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del</p>	<p>Eliminación del parágrafo 2: se hace inocho repetir la tipificación de una conducta que ya está contemplada en la mencionada Ley 1801 de 2016 (art. 124).</p>			
<p>actividad.</p> <p>Parágrafo 2: en el caso de no cumplir con lo establecido en el numeral d, del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 3: en el caso del literal f del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.</p>	<p>actividad.</p> <p>Parágrafo 2: en el caso de no cumplir con lo establecido en el numeral d, del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 2, 3: eEn el caso del literal f del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.</p>		<p>viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo.</p> <p>3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia.</p> <p>4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de su perro guía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto de las identificaciones establecidas en la presente Ley.</p> <p>5. El acceso de los perros guía o de asistencia en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona ciega o con discapacidad.</p> <p>6. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas usuarias de perro guía o de asistencia son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento, debidamente</p>	<p>viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo.</p> <p>3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia.</p> <p>4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de su perro guía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto de las identificaciones establecidas en la presente Ley.</p> <p>5. El acceso de los perros guía o de asistencia en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona ciega o con discapacidad.</p> <p>6. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas usuarias de perro guía o de asistencia son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento, debidamente</p>	
<p>Artículo 6. Ejercicio del derecho en el transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p> <p>1. La persona usuaria de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.</p> <p>2. El perro guía deberá</p>	<p>Artículo 6. Ejercicio del derecho en el transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p> <p>1. La persona usuaria de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.</p> <p>2. El perro guía deberá</p>	<p>Eliminación del parágrafo 2: se hace inocho repetir la tipificación de una conducta que ya está contemplada en la mencionada Ley 1801 de 2016 (art. 124).</p> <p>Eliminación del parágrafo 3: se hace inocho repetir la tipificación de una conducta que ya está contemplada en la mencionada Ley 1801 de 2016 (art. 146 numeral 4).</p>			

<p>identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía o de asistencia o de acoplamiento al usuario.</p> <p>Parágrafo 1. las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a prestar el servicio a las personas usuarias de perro guía o de asistencia estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 1660 de 2003 del Ministerio de Transporte, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 2. la persona que impida el ingreso o permanencia de perros guía o de asistencia, en el servicio de transporte masivo, colectivo o individual en cualquiera de sus modalidades, estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 3. la persona que impida o no seda la silla según lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, o no ceda el uso de las sillas destinadas para usuarios de perro guía o de asistencia, en</p>	<p>identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía o de asistencia o de acoplamiento al usuario.</p> <p>Parágrafo 1: Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a prestar el servicio a las personas usuarias de perro guía o de asistencia estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 1660 de 2003 del Ministerio de Transporte, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 2: la persona que impida el ingreso o permanencia de perros guía o de asistencia, en el servicio de transporte masivo, colectivo o individual en cualquiera de sus modalidades, estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 3: la persona que impida o no seda la silla según lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, o no ceda el uso de las sillas destinadas para usuarios de perro guía o de asistencia, en</p>	
<p>guía o de asistencia, estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Artículo 8. Extensión del derecho. Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía serán sujetos de los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro guía o de asistencia en el anterior artículo.</p> <p>El acceso de los perros guía en los términos establecidos en el artículo 7 de la presente Ley, no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno adicional por este concepto para la persona con discapacidad con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.</p> <p>Artículo 9. Penalidad. La persona que persista en impedir, obstruir o restringir el goce de los derechos establecidos en la presente Ley, a pesar de haber sido sancionado según lo establecido en los artículos 7 y</p>	<p>guía o de asistencia, estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Sin modificación.</p> <p>Eliminación del artículo.</p>	<p>Teniendo en cuenta que la Ley 1752 de 2015 creó los artículos 134A y 134B del Código Penal, que castigan los actos de discriminación y el hostigamiento basado en criterios sospechosos, se considera que el artículo es inocuo.</p>
<p>los vehículos de transporte que las asignen, estará sujeto a las sanciones del artículo 146 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Artículo 7. Ejercicio del derecho en lugares públicos o privados de uso público. Con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público siempre se permitirá a las personas usuarias de perro guía o de asistencia.</p> <p>Parágrafo 1. Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a permitir el acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 1287 de 2009, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 2: la persona que impida el ingreso, acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro</p>	<p>los vehículos de transporte que las asignen, estará sujeto a las sanciones del artículo 146 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Artículo 7. Ejercicio del derecho en lugares públicos o privados de uso público. Con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público siempre se permitirá a las personas usuarias de perro guía o de asistencia.</p> <p>Parágrafo 1: Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a permitir el acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 1287 de 2009, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 2: La persona que impida el ingreso, acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro</p>	<p>Ajustes de forma.</p>
<p>8 de la misma, incurrirá en un acto de discriminación y será penado de conformidad con lo previsto en la Ley 1752 de 2015 modificatoria de la Ley 1482 de 2011, o demás normas que la sustituyan, modifiquen, complementen o aclaren.</p> <p>Artículo 10. Licencia por acoplamiento con perro guía. Las entidades promotoras de salud (EPS) otorgarán una licencia de seis (6) semanas, a la persona con discapacidad que requiera ausentarse de sus labores con el fin de realizar acoplamiento con perros guía o de asistencia.</p> <p>Artículo 11. Importación e ingreso de perros guía o de asistencia y aparejos. La importación de perros guía o de asistencia y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para la persona usuaria. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de personas ciegas o con discapacidad que utilicen un perro guía o de asistencia están exentas del pago de derechos arancelarios.</p>	<p>Artículo 10. Licencia por acoplamiento con perro guía. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) otorgarán una licencia de seis (6) semanas, a la persona con discapacidad que requiera ausentarse de sus labores con el fin de realizar acoplamiento con perros guía o de asistencia.</p> <p>Artículo 10. 11- Importación e ingreso de perros guía o de asistencia y aparejos para los usuarios de dichos perros que se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para Entidades Sin Ánimo de Lucro que requieran de los servicios de los mismos. La importación de perros guía o de asistencia y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para los usuarios de perros guía o de asistencia que se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para Entidades Sin Ánimo de Lucro que dentro de su</p>	<p>El verbo "persistir" que se utiliza en la oración de este articulado haría más gravosa la configuración del tipo penal, al no ser suficiente con lo establecido en los artículos mencionados, y ser necesario "persistir" en las conductas.</p> <p>Ajustes de forma.</p> <p>Se propone la modificación del artículo a efectos de que la importación de perros guía o de asistencia y el ingreso de estos al país, así como de sus instrumentos necesarios para su uso, no genere pagos arancelarios ni de impuestos para los usuarios de estos perros que realmente necesiten de dicho beneficio; es decir, que dichos descuentos apliquen para los usuarios de perros guía o de asistencia que se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para Entidades Sin Ánimo de Lucro que dentro de su función social requieran de los servicios de</p>

	<p>función social requieran de los servicios de perros guía o de asistencia. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de personas ciegas o con discapacidad que se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para el uso por parte de Entidades Sin Ánimo de Lucro que dentro de su función social requieran de los servicios de perros guía o de asistencia están exentos del pago de derechos arancelarios.</p>	<p>dichos perros.</p>	<p>y en otras normas vigentes, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:</p>	<p>y en otras normas vigentes, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:</p>	
<p>Artículo 12. Sanción por herida o daño a un perro guía o de asistencia. El que cause herida, trauma o daño a un perro guía, será obligado al pago de los costos veterinarios y del valor de reemplazo del perro guía o de asistencia, si no pudiera seguir ejerciendo su labor o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente establecida en la ley 1774 de 2016, o demás normas que la sustituyan, aclaren o complementen.</p>	<p>Artículo 11 12. Sanción por herida o daño a un perro guía o de asistencia. El que cause herida, trauma o daño a un perro guía, será obligado, <u>en el marco del debido proceso ante la autoridad correspondiente</u>, al pago de los costos veterinarios y del valor de reemplazo del perro guía o de asistencia, si no pudiera seguir ejerciendo su labor o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente establecida en la ley 1774 de 2016, o demás normas que la sustituyan, aclaren o complementen.</p>	<p>Debe hacerse referencia a la necesidad de reclamar los daños y perjuicios en el marco de un proceso que garantice los derechos fundamentales de las partes.</p>	<p>1. En caso de grave peligro inminente para el usuario o para el propio perro guía o para terceras personas.</p> <p>2. Cuando el animal presente síntomas de enfermedad exteriorizados mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de paracitos externos, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo.</p> <p>3. Cuando el animal tenga actitudes agresivas.</p> <p>4. Cuando se valla a ingresar a sitios de análisis de muestras bacteriológicas, salas de cuidados intensivos, quirófanos, pabellones de quemados, o demás instalaciones que requieran una situación de inocuidad especializada.</p>	<p>1. En caso de grave peligro inminente para el usuario o para el propio perro guía o para terceras personas.</p> <p>2. Cuando el animal presente síntomas de enfermedad exteriorizados mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de paracitos <u>parásitos</u> externos, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo.</p> <p>3. Cuando el animal tenga actitudes agresivas.</p> <p>4. Cuando se vaya <u>vaya</u> a ingresar a sitios de análisis de muestras bacteriológicas, salas de cuidados intensivos, quirófanos, pabellones de quemados, o demás instalaciones que requieran una situación de inocuidad especializada.</p> <p>5. En las cocinas de restaurantes, hoteles o similares.</p>	<p>Parágrafo: el numeral anterior no supondrá que el usuario no pueda ingresar a salas de urgencias, atención de medicina externa o ambulatoria, odontología,</p> <p>Parágrafo 1: e numeral anterior 4 no supondrá que el</p>
<p>Artículo 13. Límites al ejercicio del derecho de uso de perro guía o de asistencia. El usuario del perro guía o de asistencia no podrá ejercitar el derecho reconocido en la presente Ley</p>	<p>Artículo 12 13. Límites al ejercicio del derecho de uso de perro guía o de asistencia. El usuario del perro guía o de asistencia no podrá ejercitar el derecho reconocido en la presente Ley</p>	<p>Ajustes de forma y ortografía.</p>			
<p>oftalmología o similares con su perro guía o de asistencia, teniendo en cuenta que este es el que lo desplaza al sitio de prestación del servicio.</p> <p>5. En las cocinas de restaurantes, hoteles o similares.</p> <p>Parágrafo: el numeral anterior no establece la prohibición de estar en el restaurante, o en los sitios de venta de comidas en igualdad de condiciones con las demás personas, acompañados por su perro guía o de asistencia.</p>	<p>usuario no pueda ingresar a salas de urgencias, atención de medicina externa o ambulatoria, odontología, oftalmología o similares con su perro guía o de asistencia, teniendo en cuenta que este es el que lo desplaza al sitio de prestación del servicio.</p> <p>Parágrafo 2: e numeral anterior 5 no establece la prohibición de estar en el restaurante, o en los sitios de venta de comidas en igualdad de condiciones con las demás personas, acompañados por su perro guía o de asistencia.</p>		<p>(ICA) reglamentará y creará o designará la entidad que certifique u homologue los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia en Colombia, según el estándar internacional en especial el establecido por la "Federación Internacional de Perros Guías -IGDF-"; o en la "Asociación Internacional de Perros de Asistencia" (-ADI- Assistance Dogs International). Además</p>	<p>Colombiano Agropecuario (ICA) reglamentará y creará o designará la entidad que certifique u homologue los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia en Colombia, según el estándar internacional en especial el establecido por la "Federación Internacional de Perros Guías -IGDF-"; o en la "Asociación Internacional de Perros de Asistencia" (-ADI- Assistance Dogs International). Además</p>	
<p>CAPÍTULO V</p> <p>CENTROS, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES DE ENTRENAMIENTO DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA</p> <p>Artículo 14. Entidad encargada de la certificación u homologación de los centros de adiestramiento. En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, el Instituto Colombiano Agropecuario</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>CENTROS, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES DE ENTRENAMIENTO DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA</p> <p>Artículo 13 14. Entidad encargada de la certificación u homologación de los centros de adiestramiento. En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, el Instituto</p>	<p>Ajustes de forma.</p>	<p>Artículo 15. Duración del certificado u homologación de los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia. La certificación expedida por la entidad creada o designada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para esta actividad, tendrá una vigencia de dos (2) años, al final de dicho tiempo tendrá que ser renovada en los términos del reglamento expedido para dicho fin.</p> <p>Parágrafo: la entidad o institución de entrenamiento de perros guía o de asistencia, que no obtenga su certificación u homologación podrá tramitarla de nuevo al realizar las correcciones debidas en los términos establecidos en la reglamentación expedida por el Instituto Colombiano</p>	<p>Artículo 14 15. Duración del certificado u homologación de los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia. La certificación expedida por la entidad creada o designada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para esta actividad, tendrá una vigencia de dos (2) años, al final de dicho tiempo tendrá que ser renovada en los términos del reglamento expedido para dicho fin.</p> <p>Parágrafo 1: La entidad o institución de entrenamiento de perros guía o de asistencia, que no obtenga su certificación u homologación podrá tramitarla de nuevo al realizar las correcciones debidas en los términos establecidos en la reglamentación expedida por el Instituto Colombiano</p>	<p>Ajustes de forma.</p>

<p>Agropecuario (ICA) para dicho fin.</p>	<p>Agropecuario (ICA) para dicho fin.</p>	
<p>CAPÍTULO VI DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>Artículo 16. Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia. Se establece el último miércoles del mes de abril de cada año, como el Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia en todo el territorio nacional, en concordancia con la costumbre internacional.</p>	<p>CAPÍTULO VI DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>Artículo 15 46. Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia. Se establece el último miércoles del mes de abril de cada año, como el Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia en todo el territorio nacional, en concordancia con la costumbre internacional.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 17. Publicidad. La presente Ley deberá ser traducida en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades y deberá ser socializado a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por las personas ciegas o con discapacidad usuarias o no de perro guía o de asistencia. El Consejo Nacional de Discapacidad, los Comités Territoriales de Discapacidad y el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), deberán apoyar la difusión y deberán participar activamente en su divulgación.</p>	<p>CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 16 47. Publicidad. La presente Ley deberá ser traducida en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades y deberá ser socializada a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por las personas ciegas o con discapacidad usuarias o no de perro guía o de asistencia. El Consejo Nacional de Discapacidad, los Comités Territoriales de Discapacidad y el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), deberán apoyar la difusión y deberán participar activamente en su divulgación.</p>	<p>Ajuste de forma y numeración.</p>

<p>Artículo 18. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 17 48. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
--	--	------------------------------

7. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley 178 de 2021 Cámara "Ley de acceso, deambulación y permanencia de perros guía para personas con discapacidad visual y perros de asistencia para personas con discapacidad", conforme al pliego de modificaciones presentado.

Cordialmente,

Juanita Goebertus Estrada
JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
 Representante a la Cámara

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY 178 DE 2021 CÁMARA</p> <p>"Ley de acceso, deambulación y permanencia de perros guía para personas con discapacidad visual y perros de asistencia para personas con discapacidad".</p> <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover y regular el uso de perros guía o de asistencia y garantizar el ejercicio del derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, de la discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de estas ayudas vivas, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.</p> <p>Para lo anterior, el perro guía o de asistencia permanecerá de manera constante junto a su usuario, sin impedimento que pueda llegar a producir un obstáculo en la asistencia que este preste y no genera para su usuario ningún gasto adicional.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1. Persona con discapacidad visual: es aquella persona con una deficiencia permanente o temporal que no le permite percibir la luz, las formas, el tamaño o los colores. Se pueden encontrar personas con una deficiencia total o profunda de la función visual. Específicamente son aquellas que no ven nada en absoluto o solamente tienen una ligera percepción de luz. También se pueden encontrar personas que con la mejor corrección posible podrían ver o distinguir, algunos objetos.</p> <p>2. Personas con y/o en situación de discapacidad: en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>3. Perro guía y de asistencia: aquel ejemplar canino que ha sido adiestrado en centros especializados nacionales o internacionales que pertenezcan o sean homologados por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, autorice. Estos ejemplares se dedican al acompañamiento, guía y ayuda de una persona ciega o con discapacidad. Tienen que superar un proceso de selección y finalizar satisfactoriamente su adiestramiento, habiendo adquirido las aptitudes precisas para mejorar la independencia y autonomía de su usuario, y obtener la identificación correspondiente que así lo acredite.</p> <p>4. Usuario: persona con discapacidad visual o con discapacidad que utilice un perro guía o de asistencia debidamente acreditado, en consonancia y bajo lo preceptuado en la presente Ley.</p>	<p>5. Lugares públicos o privados de uso público: inmuebles, espacios y dependencias, exteriores e interiores, de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público o en los cuales exista concurrencia de público.</p> <p>6. Discriminación: en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación.</p> <p>7. Acceso y accesibilidad: condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios con el fin de asegurar el uso de las personas con discapacidad visual o con discapacidad usuarias de perros guía o de asistencia, en igualdad de condiciones con las demás personas, sin barreras que impidan su ingreso, deambulación y permanencia de forma libre, autónoma e independiente.</p> <p>8. Barreras: cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte en todas sus modalidades. En concordancia con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, estas pueden ser:</p> <p>a) Actitudinales: aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones y/o estigmas que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas usuarias de perro guía o de asistencia a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.</p> <p>b) Físicas: aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de los usuarios de perro guía o de asistencia.</p> <p>CAPÍTULO II REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL USO DEL PERRO GUÍA O DE ASISTENCIA</p> <p>Artículo 3. Condiciones generales de uso de perros guía o de asistencia. Los perros deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como perros guía o de asistencia; en especial lo determinado en la "Federación Internacional de Perros Guías -IGDF-"; o en la "Asociación Internacional de Perros de Asistencia" (-ADI- Assistance Dogs International). Además, deberán permanecer al pie del usuario durante todo el tiempo.</p> <p>Artículo 4. Identificación. Los perros guías o de asistencia se identificarán como tales en todo momento mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo</p>
---	---

<p>adiestró. El perro guía o de asistencia deberá permanecer con el arnés o chaleco según corresponda. Esta identificación se llevará de forma visible. El carné o identificación que expidan las referidas instituciones u organizaciones deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La foto del ejemplar. 2. El nombre y la raza a la que pertenece. 3. Nombre e identificación, del usuario o propietario del animal. 4. Fecha de expedición y expiración. 5. Centro de capacitación y número de microchip de identificación del ejemplar canino. <p>Parágrafo 1: En todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en ese instante. En todo caso, el perro guía o de asistencia deberá estar vacunado contra la rabia, con tratamiento periódico de equinococosis, exento de parásitos externos y haber dado resultado negativo a las pruebas de leishmaniasis, leptospirosis y brucelosis.</p> <p>Parágrafo 2: Para la utilización de otros tipos de animales que se constituyan en ayudas vivas se tomarán como parámetros de referencia lo especificado en la presente Ley, sin perjuicio de la reglamentación que se expida en dicha materia.</p> <p>Parágrafo 3: En el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el extranjero, se deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA</p> <p>Artículo 5. Obligaciones de los usuarios. Todo usuario de perro guía o de asistencia está obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Mantener al perro guía o de asistencia sujeto por el arnés o una correa u otro elemento de similar función. Así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. No siendo obligatorio el uso del bozal. b) Emplear en exclusiva al perro guía o de asistencia en aquellas funciones para las que fue adiestrado. c) Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario. d) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, 	<p>disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros guías o de asistencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> e) Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida. f) Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo. g) Los perros guía o de asistencia deberán ser esterilizados obligatoriamente para obtener dicha condición. h) El usuario de perro guía o de asistencia está obligado a cuidar con diligencia extrema la higiene y sanidad del perro guía. <p>Parágrafo 1: En ningún caso se exigirá de forma irrazonada o arbitraria condiciones sanitarias complementarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra actividad.</p> <p>Parágrafo 2: En el caso del literal f del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.</p> <p>Artículo 6. Ejercicio del derecho en el transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona usuaria de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate. 2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo. 3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. 4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de su perro guía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto de las identificaciones establecidas en la presente Ley. 5. El acceso de los perros guía o de asistencia en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona ciega o con discapacidad. 6. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas usuarias de perro guía o de asistencia son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento, debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía o de asistencia o de acoplamiento al usuario.
<p>Parágrafo 1: Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a prestar el servicio a las personas usuarias de perro guía o de asistencia estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 1660 de 2003 del Ministerio de Transporte, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Artículo 7. Ejercicio del derecho en lugares públicos o privados de uso público. Con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público siempre se permitirá a las personas usuarias de perro guía o de asistencia.</p> <p>Parágrafo 1: Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a permitir el acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 1287 de 2009, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 2: La persona que impida el ingreso, acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Artículo 8. Extensión del derecho. Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía serán sujetos de los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro guía o de asistencia en el anterior artículo.</p> <p>El acceso de los perros guía en los términos establecidos en el artículo 7 de la presente Ley, no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno adicional por este concepto para la persona con discapacidad con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.</p> <p>Artículo 9. Licencia por acoplamiento con perro guía. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) otorgarán una licencia de seis (6) semanas, a la persona con discapacidad que requiera ausentarse de sus labores con el fin de realizar acoplamiento con perros guía o de asistencia.</p> <p>Artículo 10. Importación e ingreso de perros guía o de asistencia y aparejos para los usuarios de dichos perros que se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para Entidades Sin Ánimo de Lucro que requieran de los servicios de los mismos. La importación de perros guía o de asistencia y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para los usuarios de perros guía o de asistencia que se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para Entidades Sin Ánimo de Lucro que dentro de su función social requieran de los servicios de perros guía o de asistencia. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de personas ciegas o con discapacidad que se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para el uso por parte de Entidades Sin Ánimo de Lucro que dentro de su función social requieran de los servicios de perros guía o de asistencia están exentos del pago de derechos arancelarios.</p>	<p>Artículo 11. Sanción por herida o daño a un perro guía o de asistencia. El que cause herida, trauma o daño a un perro guía, será obligado, en el marco del debido proceso ante la autoridad correspondiente, al pago de los costos veterinarios y del valor de reemplazo del perro guía o de asistencia, si no pudiera seguir ejerciendo su labor o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente establecida en la ley 1774 de 2016, o demás normas que la sustituyan, aclaren o complementen.</p> <p>Artículo 12. Límites al ejercicio del derecho de uso de perro guía o de asistencia. El usuario del perro guía o de asistencia no podrá ejercitar el derecho reconocido en la presente Ley y en otras normas vigentes, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En caso de grave peligro inminente para el usuario o para el propio perro guía o para terceras personas. 2. Cuando el animal presente síntomas de enfermedad exteriorizados mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de parásitos externos, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo. 3. Cuando el animal tenga actitudes agresivas. 4. Cuando se vaya a ingresar a sitios de análisis de muestras bacteriológicas, salas de cuidados intensivos, quirófanos, pabellones de quemados, o demás instalaciones que requieran una situación de inocuidad especializada. 5. En las cocinas de restaurantes, hoteles o similares. <p>Parágrafo 1: El numeral 4 no supondrá que el usuario no pueda ingresar a salas de urgencias, atención de medicina externa o ambulatoria, odontología, oftalmología o similares con su perro guía o de asistencia, teniendo en cuenta que este es el que lo desplaza al sitio de prestación del servicio</p> <p>Parágrafo 2: El numeral 5 no establece la prohibición de estar en el restaurante, o en los sitios de venta de comidas en igualdad de condiciones con las demás personas, acompañados por su perro guía o de asistencia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">CENTROS, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES DE ENTRENAMIENTO DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA</p> <p>Artículo 13. Entidad encargada de la certificación u homologación de los centros de adiestramiento. En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) reglamentará y creará o designará</p>

la entidad que certifique u homologue los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia en Colombia, según el estándar internacional en especial el establecido por la "Federación Internacional de Perros Guías -IGDF-"; o en la "Asociación Internacional de Perros de Asistencia" (-ADI- Assistance Dogs International).

Artículo 14. Duración del certificado u homologación de los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia. La certificación expedida por la entidad creada o designada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para esta actividad, tendrá una vigencia de dos (2) años, al final de dicho tiempo tendrá que ser renovada en los términos del reglamento expedido para dicho fin.

Parágrafo 1: La entidad o institución de entrenamiento de perros guía o de asistencia, que no obtenga su certificación u homologación podrá tramitarla de nuevo al realizar las correcciones debidas en los términos establecidos en la reglamentación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para dicho fin.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 15. Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia. Se establece el último miércoles del mes de abril de cada año, como el Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia en todo el territorio nacional, en concordancia con la costumbre internacional.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. Publicidad. La presente Ley deberá ser traducida en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades y deberá ser socializada a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por las personas ciegas o con discapacidad usuarias o no de perro guía o de asistencia. El Consejo Nacional de Discapacidad, los Comités Territoriales de Discapacidad y el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), deberán apoyar la difusión y deberán participar activamente en su divulgación.

Artículo 17. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ponencia debido a la necesidad de pedir conceptos a las entidades relacionadas con esta iniciativa; prórroga concedida por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, el día 14 de octubre de 2021.

3. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN

Este proyecto de ley tiene como objeto principal establecer medidas para estabilizar económica y operativamente la actividad de los medios de información durante los años dos mil veintitrés (2023) a dos mil veintiséis (2026), con el fin de tomar las medidas tendientes a mantener la estabilidad económica y operativa de los medios de información en el país para garantizar el acceso a la información.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa en mención se compone de 6 capítulos que constan de 18 artículos, y referencian las siguientes consideraciones:

Capítulo I: Establece el ámbito de aplicación y principios.

Capítulo II: declaratoria del derecho a la información como un bien esencial de interés público.

Capítulo III: Medidas de estímulo a la labor de comunicadores y periodistas y de suscripciones a medios de información impresos y digitales.

Capítulo IV: Transformación digital y fortalecimiento de los medios de información para la reactivación económica

Capítulo V: Otras medidas para la estabilidad económica y operativa de los medios de información.

Capítulo VI: Incentivos tributarios y vigencia.

5. FUNDAMENTO JURIDICO

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha legislado en dos oportunidades sobre los medios de información en nuestro país, con las siguientes normas:

La Constitución Política estableció como garantía fundamental el derecho a recibir información veraz e imparcial. En tiempos de crisis este precepto no se debe limitar sino robustecer. Es por esto que, ni los medios de información ni los periodistas, pueden ser clasificados como aliados o amenazados. Su intimidad y la reserva de la fuente deben ser protegidas en todo momento.

En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes

derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

• **Ley 1978 de 2019**, Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.

tuvo por objeto alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector.

El Estado asegurará que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se destinen de manera específica para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el desarrollo de la radiodifusión sonora pública, la televisión pública. La promoción de los contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura y la identidad nacional y regional.

6. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley se fundamenta en que el derecho a recibir información veraz e imparcial y el derecho a fundar medios masivos de comunicación son derechos fundamentales consagrados en el artículo 20 de la Constitución Nacional, y que, asimismo, los medios de información tienen una responsabilidad social de informar, por lo cual el Estado debe fijar dentro de sus prioridades la de garantizar estos derechos, entre otros, a través de la protección y estímulo a los medios de información para garantizar su operación.

Que el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.»

Que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita por Colombia, establece que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección», que «este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores», y que «no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se expide una regulación para la estabilidad económica y la operación de los medios de información en Colombia.

Respetado Sr. Presidente:

En condición de ponentes del proyecto de la referencia, nos permitimos presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

1. CONTENIDO

El presente informe está dividido en 8 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

- Trámite del proyecto de ley.
- Objeto y justificación.
- contenido del proyecto.
- Fundamento Jurídico.
- Exposición de motivos.
- conveniencia del proyecto de ley.
- impacto fiscal.
- Declaración de impedimentos.
- proposición Final.
- Texto que se propone para primer debate en la comisión tercera constitucional de la cámara de representantes para primer debate del proyecto de ley n°189/2021 cámara.

2. TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY


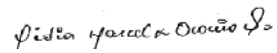
El Proyecto de Ley número 189 de 2021 de Cámara titulado *“Por medio de la cual se expide una regulación para la estabilidad económica y la operación de los medios de información en Colombia”*. Anteriormente había quedado suscrito con el número 476/20 y fue archivado por transito legislativo.

Fue radicado nuevamente el día 4 de agosto de 2021, por los Honorables Representantes Carlos Fernando Motoa Solarte, Fabián Gerardo Castillo Suarez, Temistocles Ortega Narváez Gustavo Hernán Puentes Díaz, Modesto Enrique Aguilera Vides, Atliano Alonso Giraldo Arboleda, Jairo Humberto Cristo Correa, César Augusto Lorduy Maldonado, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Ciro Fernández Núñez, José Luis Pinedo Campo, David Ernesto Pulido Novoa, Julio César Triana Quintero, Gloria Betty Zorro Africano, Karina Estefanía Rojano Palacio, Héctor Javier Vergara Sierra, Oscar Camilo Arango Cárdenas, Salim Villamil Quessep.

Fue remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual, mediante oficio del día 9 de septiembre de 2021, hace la designación como coordinador para primer debate al representante Salim Villamil Quessep y a Nidia Marcela Osorio Salgado y John Jairo Cárdenas morán., como ponentes para primer debate del proyecto de Ley.

A petición del coordinador y ponente, fue solicitada la prórroga para presentar informe de

<p>para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones».</p> <p>Que para los efectos de la presente ley se entiende como medio de información, toda persona jurídica de derecho privado legalmente constituida en Colombia, cuyo objeto social principal y actividad económica sea la producción y generación de contenidos informativos, noticiosos y editoriales, en versiones textual, gráfica, sonora o audiovisual, los cuales se distribuyan pública, masiva y regularmente, y para cuya elaboración cuenten con la organización, recursos e infraestructura periodística, profesional y técnica del caso, así como los espacios informativos de los medios de comunicación concesionarios de espectro electromagnético del estado.</p> <p>Que, con ocasión de la disrupción en el negocio de la publicidad a nivel mundial durante la última década, como principal fuente de sostenimiento de los medios de información, y en particular a lo largo del año 2020 con ocasión de las situaciones económicas y sanitarias derivadas de la COVID-19, su sostenibilidad financiera se encuentra en entredicho.</p> <p>Que, como consecuencia de lo anterior, en procura de la democracia, la pluralidad, la libertad y la independencia que representa para la sociedad colombiana y con el fin de brindar a la población información confiable y profesional, resulta necesario reconocer que la información, además de ser un derecho fundamental, es un bien esencial indispensable, según se detalla más adelante. Por lo tanto, se deben tomar las medidas tendientes a mantener la estabilidad económica y operativa de los medios de información en el país para garantizar el acceso a la información.</p> <p>Que, del buen funcionamiento de los medios de información, en un marco democrático y de pluralidad, depende la posibilidad de la ciudadanía de estar informada sobre el devenir económico, social, político y cultural de la Nación.</p> <p>En este orden de ideas, resulta indispensable conservar la actuación y operación de los medios de información del país, con el fin de garantizar la seriedad, veracidad e imparcialidad de la información y de este modo combatir las noticias falsas que frecuentemente circulan por los diferentes medios informales de difusión de información o por las redes sociales y las cuales generan desinformación entre los ciudadanos.</p> <p>Que, para todos estos fines, se deben asignar fondos e implementar planes, programas y proyectos para fortalecer los medios de información y para priorizar su transformación digital.</p> <p>Que, como consecuencia de lo anterior, para el impulso de la actividad económica de los medios de información que garantice su subsistencia, se requiere también que las entidades administrativas del orden nacional y territorial destinen una porción de su presupuesto para la asignación equitativa a los medios de información, para el pago de servicios de comunicación y/o publicidad.</p> <p>Que en el contexto de priorización de medidas y políticas tendientes a la reactivación de la economía colombiana con ocasión de las situaciones económicas y sanitarias derivadas de</p>	<p>la COVID-19, así como a la necesidad de atraer ingresos para los medios de información como consecuencia de lo establecido en los considerandos precedentes, y a que los servicios de comunicación y publicidad que estos prestan son indispensables para la reactivación de la economía, resulta necesario fomentar la inversión en servicios, comunicación comercial y publicidad en los medios de información, a través de la implementación de incentivos tributarios.</p> <p>Que acorde con lo expuesto en los anteriores considerandos, y con el fin de fomentar la inversión en publicidad a través de los medios de información, se requiere eximir del impuesto sobre las ventas - IVA a los servicios de publicidad en estos medios y regular un descuento al impuesto sobre la renta por las inversiones en pauta publicitaria en medios de información.</p> <p>7. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Las medidas de confinamiento consecuencia de la expansión de la pandemia de Covid-19, han conllevado una crisis económica que está afectando gravemente a la industria periodística y de los medios de información; la caída de la publicidad y de la circulación han obligado a varios medios a disminuir sus páginas, reducir sus nóminas, limitar su circulación y, en algunos casos, cerrar temporal o, incluso, permanentemente, sus publicaciones.</p> <p>Nuestros periodistas se ponen en riesgo a diario con el fin de brindar a sus comunidades información confiable, veraz y relevante, de manera que puedan tomar las mejores decisiones en este contexto, especialmente complejo para toda la sociedad. Este trabajo es vital en la actual coyuntura, donde la difusión de desinformación en redes sociales es una amenaza creciente, y la salud de la democracia se pone en peligro, tenemos que ser conscientes de la importancia de nuestros medios de información, esenciales en el presente y futuro de la democracia. Y pedimos a los gobiernos responsabilidad, para facilitar un entorno que garantice que el periodismo de calidad seguirá siendo posible después de esta pandemia.</p> <p>Explicar, entender y promover el papel de los medios de información y del ejercicio periodístico, es fundamental para la vida en sociedad. Los medios de información han sido, son y deben seguir siendo un elemento estructural en el sistema político, social y deliberativo, como fuentes creíbles y autorizadas para que los ciudadanos adquieran la información necesaria para ilustrarse, tomar decisiones y cimentar sus juicios de valor.</p> <p>A diferencia de muchas industrias y negocios, el posible cierre de la actividad periodística es un lujo que la sociedad no se puede dar, Un ejercicio periodístico responsable supone un permanente impulso hacia nuevos lenguajes, explorar nuevas formas de hacer las cosas; una constante identificación de oportunidades; una apuesta permanente por la modernidad y las tendencias; y los recursos proporcionados al tipo de cubrimiento, investigación, análisis y difusión que se pretenda; y por tanto, la consolidación de fuentes que conduzcan a la sostenibilidad, ojalá rentabilidad, y ciertamente a la competitividad de la actividad en el corto, mediano y largo plazo.</p>
<p>A causa de la transición global por la que atraviesan hoy todas las industrias, la mayoría de ellas han tenido que adaptar sus negocios para que respondan a las nuevas necesidades, a audiencias, públicos y clientes distintos y a variadísimas tendencias y hábitos de consumo, a preferencias y criterios de elección y selección de toda índole, en infinidad de mercados diferenciados e hiper segmentados, y en constante estado de evolución. Esta realidad compleja, ha hecho que los medios de información también deban repensar constantemente sus modelos de actividad y operación, lo cual exige un costoso y desgastante proceso de experimentación continua.</p> <p>Por ello, la generación de información instantánea, multiformato y multiplataforma de calidad, completa, confiable y creíble, requiere no solo de un equipo periodístico, sino de un capital suficientemente potente para sostener esta forma de hacer periodismo, y siempre con la condición de no distorsionar la independencia de la información en el proceso de consecución de los recursos económicos.</p> <p>Por años, los medios de información han financiado principalmente su operación con los ingresos que provienen de la publicidad, procurando mantener su imparcialidad, justo criterio y profesionalismo, con las dificultades y líneas grises que esto conlleva, en aras, precisamente, de la credibilidad como máximo valor del oficio periodístico.</p> <p>Pero esos dineros de la publicidad se han desviado y dispersado entre nuevos jugadores con tarifas muy bajas y mayor efectividad masiva y más fácilmente medible como las plataformas tecnológicas y las redes sociales. Esa dramática disminución en los ingresos y las mayores condiciones que exigen los anunciantes que aún pautan en los medios de información, compromete sus campos de acción y de maniobra.</p> <p>El periodismo también ha requerido, y desde siempre, que los consumidores tengan la voluntad de pagar una suscripción por un contenido relevante, diferencial, de calidad, verídico y suficiente que le permita al oficio seguir cumpliendo con su objetivo social. Y esa voluntad y capacidad de las audiencias, así como ese diferencial a cargo de los medios, son hoy por hoy exigencias cada vez más patentes, y también más complejas, dada la infinidad de ofertas disponibles, lo que determina un mercado altamente competido tanto de medios de información como de entretenimiento y cultura.</p> <p>Los medios de información están buscando monetizar su trabajo, retribuyendo a sus consumidores ofreciéndoles contenidos de valor, nuevos formatos y en algunos casos opciones de suscripción al producto que se ajusten a sus preferencias en términos de contenido y tipos de plataformas. Por eso experimentan, revisan y ajustan permanentemente sus modelos, productos, costos, nóminas, lo que acarrea la toma de decisiones difíciles, sobre todo en materia de recursos humanos.</p> <p>El estado de transición que viven así las casas periodísticas no es distinto al de los retos y desafíos que, en el pasado, como hoy, han representado para todos los jugadores de los mercados, las grandes revoluciones que han cambiado y siguen cambiando el mundo. Y</p>	<p>estos procesos de experimentación, de prueba y error, también demandan sólidas estructuras de capital y liquidez. Pero a diferencia de muchas industrias y negocios, el posible cierre de la actividad periodística es un lujo que la sociedad no se puede dar.</p> <p>Como consecuencia de todo esto, en el entorno cambiante e incierto que nos rodea, es pertinente afrontar con la mayor seriedad y profundidad la discusión sobre el futuro de los medios de información y el papel que cada quien, dueños, directores, periodistas, audiencias, anunciantes y el estado, tiene en su supervivencia y prevalencia.</p> <p>Para garantizar y defender el derecho a la información y el legado de los medios de información, todos deben poner de su parte. El cambio en los paradigmas evidencia que para el futuro de los medios de información es necesario que todos los actores se reconozcan como un todo, responsable de garantizar y defender el derecho a la información y la libertad de prensa.</p> <p>Los medios de información tendrán que hacer esfuerzos monumentales y patentes, con ayuda del gobierno, para lograr sobrevivir demostrando su independencia, y adaptándose a dinámicas y tendencias de consumo pero sin perder su orientación correcta: el ejercicio periodístico que contribuya a la construcción de país y de una mejor vida en sociedad, en función de la gente y sus necesidades. Ese es su origen, esa es su misión y ese deber ser su compromiso incondicional, y por el cual deberá rendir cuentas.</p> <p>La reactivación económica de los medios de comunicación, tras también haber sido uno de los sectores afectados por la pandemia del Covid-19. Buscan que los medios de comunicación consigan estabilidad económica que les permita garantizar el acceso a la información en el país, Este proyecto viene a reactivar la economía de los medios de comunicación y sigan funcionando porque ellos son un sector que dinamizan, no solo la democracia participativa sino también la economía.</p> <p>8. IMPACTO FISCAL</p> <p>La pandemia de Covid-19 y las respuestas de los gobiernos a la crisis han tenido un impacto fiscal en los medios de información y por tanto se requiere del concepto del gobierno nacional para su aprobación.</p> <p>9. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.</p>

<p>10. PROPOSICIÓN.</p> <p>En mérito de lo expuesto, rendimos PONENCIA POSITIVA y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente dar Primer Debate al proyecto de ley 189 de 2021 "Por medio de la cual se expide una regulación para la estabilidad económica y la operación de los medios de información en Colombia". De los honorables congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  <p>SALIM VILLAMIL QUESSEP Representante Dto sucre. Coordinador Ponente.</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO H Representante Dto Antioquia Ponente.</p> </div> </div> <p>JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN H Representante Dto Cauca. Ponente.</p>	<p>11. TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N°189/2021 CÁMARA.</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 189/2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se expide una regulación para la estabilidad económica y la operación de los medios de información en Colombia".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS</p> <p>Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación de mecanismos de asistencia a medios de información. La presente ley tiene como objetivo establecer medidas para estabilizar económica y operativamente la actividad de los medios de información durante los años dos mil veintitrés (2023) a dos mil veintiséis (2026).</p> <p>Artículo 2. Principios. La aplicación de las normas consagradas en esta ley se orientará con base en los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. <u>Veracidad.</u> La actividad desempeñada por los medios de información es el principal mecanismo de difusión de información y su ejercicio responsable impide la proliferación de noticias falsas que dificultan la toma de decisiones más acertadas por parte de la ciudadanía. b. <u>Libertad de prensa.</u> La expresión de ideas, opiniones e información es libre y no puede ser censurada. Cualquier persona tiene derecho a fundar medios de comunicación masiva. El Estado podrá participar en esta actividad, mientras su actuación se guíe por criterios de interés público respaldados por la Constitución Nacional o la Ley. c. <u>Transparencia.</u> Toda la información relativa a la destinación de recursos públicos para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley deberá estar a disposición de la ciudadanía en todo momento. d. <u>Objetividad.</u> La nación y las entidades territoriales al contratar servicios de comunicación y/o pauta publicitaria con los medios de información, encargarán la difusión de mensajes e información estrictamente relacionada con los servicios públicos que ponen a disposición de la ciudadanía, las políticas públicas que impulsan e información ajustada a la realidad. e. <u>Igualdad.</u> En la aplicación de las normas de la presente ley, especialmente en los aspectos
<p>tratados por los artículos 8 y 9, el Estado actuará sin aplicar tratamientos diferenciados injustificados a los medios de información destinatarios de los recursos públicos, y atendiendo criterios de equidad y de efectividad de la comunicación y/o pauta contratada.</p> <p>f. <u>Autonomía de los medios de información.</u> En ningún caso, la contratación de los medios de información podrá condicionarse a la adopción por parte de estos, de posiciones que interfieran con su libertad de conciencia, expresión y de prensa, y de sus políticas editoriales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DECLARATORIA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO UN BIEN ESENCIAL DE INTERÉS PÚBLICO</p> <p>Artículo 3. Declaratoria. La información es un bien esencial de interés público que debe ser garantizado a los ciudadanos de manera permanente. Por lo tanto, para garantizar el acceso a la información sin censura, en condiciones democráticas, de pluralidad, libertad e independencia, es indispensable posibilitar la continuidad de las actividades de los medios de información. El Estado deberá atender de forma prioritaria las necesidades de los medios de información regionales y locales impresos y digitales en términos de su vulnerabilidad dentro del sector, dado que son los que cubren sus plazas y suministran los servicios de información local en sus áreas de influencia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III MEDIDAS DE ESTÍMULO A LA LABOR DE COMUNICADORES Y PERIODISTAS Y DE SUSCRIPCIONES A MEDIOS DE INFORMACIÓN IMPRESOS Y DIGITALES</p> <p>Artículo 4. Estímulos para el empleo de comunicadores y periodistas. Los medios de información que contraten laboralmente mediante contratos de trabajo a término indefinido, a comunicadores y periodistas entre el primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiséis (2026), y a partir de la promulgación de la presente ley, realizarán sus aportes al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar siguiendo los parámetros mencionados a continuación, si estuvieren obligados a ello:</p> <p>Veinticinco por ciento (25%) del total de los aportes mencionados, en el primer año gravable 2023.</p> <p>Cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados, en el segundo año gravable 2024.</p> <p>Setenta y cinco por ciento (75%) del total de los aportes mencionados, en el tercer año gravable 2025.</p> <p>Ciento por ciento (100%) del total de los aportes mencionados del cuarto año gravable 2026 en adelante.</p> <p>Parágrafo Primero: Los trabajadores gozarán de todos los beneficios y servicios derivados de los aportes mencionados en el presente artículo, desde el inicio de su relación laboral.</p> <p>Parágrafo Segundo: Para los efectos del presente artículo, se reconocen como periodistas y/o comunicadores quienes hayan cursado y aprobado un programa de periodismo y/o comunicación social-periodismo en Colombia o en el exterior, en instituciones de educación superior reconocidas por</p>	<p>la entidad estatal competente y reglamentada con las normas del país en donde se origina el título expedido.</p> <p>El título profesional obtenido en el extranjero debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes. En caso de ser instituciones del exterior, de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios internacionales sobre reciprocidad de títulos universitarios, estos se convalidarán en los términos de los respectivos tratados o convenios.</p> <p>También serán reconocidos como periodistas aquellas personas contratadas por los medios para ejercer funciones periodísticas.</p> <p>Artículo 5. Estímulos para las suscripciones a medios de información impresos y digitales. Las personas que a partir del primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023) y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiséis (2026) se suscriban a algún medio de información impreso/y/o digital, podrán descontar el valor de hasta una (1) suscripción anual de su impuesto a la renta y complementarios correspondiente al mismo año de la suscripción respectiva, la deducción aquí establecida, no computa para el límite de costos y deducciones establecidas en el capítulo V, del Título I, del Estatuto Tributario.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y FORTALECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA</p> <p>Artículo 6. Planes, programas y proyectos. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones financiará la implementación de planes, programas y proyectos para apoyar y fortalecer la operación de los medios de información así como su transformación digital durante los años dos mil veintitrés (2023) a dos mil veintiséis (2026), para lo cual se apropiarán anualmente los recursos del caso, teniendo como base los montos a que se refiere la Sección 2306 y subsiguientes de la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, los cuales se incrementarán anualmente.</p> <p>Artículo 7. Plan temporal de subvenciones. Con cargo a los recursos y programas del mismo Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los medios de información que durante el año dos mil veinte (2020) hayan registrado una disminución en sus ingresos, en el caso de los medios nacionales en promedio superiores a un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos por publicidad en el año inmediatamente anterior, en el caso de los medios regionales y locales en promedio superiores a un veinte por ciento (20%) de sus ingresos por publicidad en el año inmediatamente anterior, estos podrán aplicar a una subvención hasta del veinte por ciento (20%) de dicho monto. Para acceder a esta subvención, el respectivo medio de información deberá acreditar estar afiliado a un gremio de la industria debidamente reconocido, que pueda dar fe de la disminución en los ingresos aludida. Los medios no agremiados podrán acceder a la subvención demostrando la disminución de sus ingresos a través de sus estados contables.</p>

**CAPÍTULO V
OTRAS MEDIDAS PARA LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y OPERATIVA DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN**

Artículo 8. Comunicación pública de entidades estatales en medios de información. La Nación y las entidades territoriales contratarán prioritariamente con medios de información, según las circunstancias lo ameriten y justifiquen, los servicios de comunicación y/o publicidades relevantes y que fueren necesarios para el ejercicio de la función pública. La pauta correspondiente a esta información será asignada de manera equitativa entre los medios de información, atendiendo a criterios de efectividad en la comunicación, y estos serán elegidos de manera objetiva, indistintamente de su línea editorial, naturaleza jurídica o tamaño. Deberá tenerse como criterio de calificación que los medios seleccionados tengan un impacto real y verificable en los distintos públicos y sectores a los que se dirijan los contenidos. Todo contenido contratado con base en la presente ley deberá ser debidamente rotulado como contenido de origen oficial.

Artículo 9. Asignación presupuestal de entidades estatales dirigida a la contratación de servicios de difusión de publicidad con medios de información. De los recursos disponibles para funcionamiento, la nación y las entidades territoriales podrán destinar hasta el 20% de su presupuesto para comunicación y/o pauta oficial para los años dos mil veintitrés (2023) a dos mil veintisiete (2027) para la contratación de los servicios de comunicación y/o publicidad prioritariamente en medios de información con la finalidad establecida en el artículo ocho (8) de la presente Ley. Cuando en el territorio de la respectiva entidad territorial se encuentre domiciliado más de un medio de información regional, la distribución de los recursos a los que hace referencia el presente artículo deberá hacerse atendiendo los criterios mencionados en el mismo artículo ocho (8).

Parágrafo. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las disposiciones del presente artículo podrán interpretarse para efectos de que las autoridades estatales de cualquier orden asignen información como pauta para resaltar la imagen de funcionarios públicos de cualquier orden, incluyendo, pero sin limitarse a alcaldes, gobernadores, congresistas, concejales, ediles y partidos políticos.

Artículo 10. Contratos cuyo objeto sea la difusión de información misional. Los contratos suscritos por las entidades territoriales cuyo objeto sean la difusión de información misional estarán exentos de estampillas y tasas.

Artículo 11. Mecanismos para facilitar el acceso a insumos para los medios de información. La nación y las entidades territoriales destinarán de su presupuesto una suma para la adquisición de materia prima e insumos para los medios de información impresos, para serles suministrados anualmente en cantidades equivalentes hasta el treinta por ciento (30%) de su consumo correspondiente al año inmediatamente anterior. Para estos efectos, la nación y cada entidad expedirán las reglamentaciones correspondientes.


Artículo 12. Facilitación de canales de distribución de los medios de información impresos. El Estado garantizará y priorizará la distribución física de medios de información impresos bajo los mismos lineamientos aplicados sobre alimentos, medicinas, centros de abasto y despachos a domicilio.

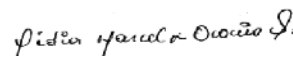
Si los dividendos y participaciones corresponden a utilidades con menos de cuatro años de realizadas, su tratamiento tributario se determinará en la forma establecida en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

Los dividendos y participaciones que correspondan a utilidades realizadas hasta el 31 de diciembre de 2025, son gravados en cabeza de los accionistas y socios en la forma establecida en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley comenzará a regir a partir del primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Firman los Honorables Congresistas,


SALIM VILLAMIL QUESSEP
 H Representante Dto sucre.
 Coordinador Ponente.


NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
 H Representante Dto Antioquia
 Ponente.

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
 H Representante Dto Cauca.
 Ponente.

**CAPÍTULO VI
INCENTIVOS TRIBUTARIOS**

Artículo 13. Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas - IVA para la pauta publicitaria en los medios de información. Entre el primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintisiete (2027), se excluye del impuesto sobre las ventas - IVA la venta de servicios de comunicación y/o publicidad en los medios de información legalmente constituidos en Colombia.

Artículo 14. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 107-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Parágrafo transitorio. Sumas pagadas por servicios de difusión publicitaria. Serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas pagadas por concepto de servicios de comunicación y/o publicidad impresos en medios de información legalmente constituidos en Colombia, a partir del primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintisiete (2027). La anterior deducción será aceptada fiscalmente siempre y cuando los pagos realizados sean necesarios y proporcionados, tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta y se encuentren debidamente soportados."

Artículo 15. Descuento de sumas transferidas a medios de información a título de donación. Entre el primero (1) de enero de dos mil Veintitrés (2023) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintisiete (2027), las donaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta a los medios de información legalmente constituidos en Colombia sean estas entidades con o sin ánimo de lucro, podrán deducir hasta el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de las donaciones realizadas del impuesto sobre la renta.

Parágrafo. Al presente artículo se aplica lo dispuesto por el Decreto 545 del 13 de abril de 2020 en virtud del cual se suspenden las disposiciones del inciso primero del artículo 1458 del Código Civilrelativas a la autorización notarial para su validez.

Artículo 16. Exención del impuesto de renta y complementarios. Por un término de 20 años, a partir del año gravable 2026, las entidades beneficiarias de la presente Ley no serán contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando sus excedentes, determinados de conformidad con los marcos normativos vigentes en Colombia, sean reinvertidos o no distribuidos entre sus accionistas.

En el caso de distribución de tales utilidades con anterioridad al vencimiento de tal término, en el año o años en que se lleve a cabo tal distribución total o parcial, la empresa de medios de información tendrá una renta líquida gravable por el valor de la distribución.

Artículo 17. Dividendos y participaciones. Los dividendos y participaciones percibidos por los socios o accionistas de las empresas de medios de información, no constituyen renta ni ganancia ocasional, si corresponden a utilidades con más de cuatro años de realizadas.

Tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas por las empresas de medios de información.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2021
CÁMARA**

por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones.

1. Objeto del Proyecto de Ley.

La presente iniciativa tiene como objeto garantizar desde el Estado Colombiano de forma gratuita un consumo mínimo vital de agua potable de doce (12) metros cúbicos. A través de estos 12 metros cúbicos mensuales, lo que permitirá que las personas de los estratos socioeconómicos uno y dos, de uso residencial y mixto, puedan llevar una vida en condiciones dignas conforme a lo establecido en la Constitución Política y la Ley.

2. Justificación de la iniciativa.

Este proyecto busca que normativamente se establezca que el agua es un derecho humano y un servicio público esencial inherente a la finalidad social del Estado; teniendo este la obligación de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, garantizando así el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y por ende, se encuentra en conexidad con el derecho fundamental a la vida digna de los colombianos.

2.1 Agua como elemento vital para la vida.

El valor que el agua tiene y ha tenido es incalculable dado el uso cotidiano que le damos y su característica como elemento fundamental para la supervivencia. La humanidad ha dado tal relevancia y dependencia al uso del agua que históricamente los asentamientos se han construido alrededor de ríos, lagos y mares; comprendiendo que este recurso es primordial para garantizar su subsistencia y entendiendo después de muchos años y mal manejo de la distribución del recurso, la importante de protegerlo y garantizar su acceso a todas las personas.

El cambio climático, la falta de disponibilidad del recurso hídrico, las decisiones judiciales para garantizar su cuidado y protección, han dejado en evidencia la importancia del agua para el desarrollo de los seres humanos y las comunidades que conformamos. Al respecto, el Doctrinante German Darío Valencia¹ ha señalado que:

La humanidad no imagina que tan solo el 2.5% de toda el agua es dulce (el otra 97.5% es salada); y que de este 2.5%, el 70% se encuentra congelada en los casquetes de la Antártida y de Groenlandia y la casi totalidad de la restante

¹ Tomado de: Valencia, G. La propuesta de un mínimo vital de agua en Colombia. 2007.

<p>existe en forma de humedad en los suelos o en napas freáticas demasiado profundas para ser explotadas. En total, apenas 1% del agua dulce, o sea 0,007% de toda el agua de la Tierra, es de fácil acceso.</p> <p>Algunos datos indican que el consumo de agua aumentó seis veces más que incluso el crecimiento poblacional como ocurrió entre 1900 y 1995. El desabastecimiento mundial se estima en 460 millones de personas, particularmente en las regiones más vulnerables.</p> <p>De no tomarse acciones contra la explotación excesiva del recurso hídrico, la no protección de las fuentes de agua y enfrentar de manera unificada el cambio climático, existe el riesgo de que dos tercios de la humanidad sufran la falta de agua moderada o grave antes de 2025 cómo lo han mencionado expertos en el tema.</p> <p>Otro problema relevante del uso del agua es la disparidad que existe en su distribución y uso. De nuevo Valencia Agudelo² nos plantea algunas cifras relevantes en la discusión que se expone en el presente proyecto de ley:</p> <p>Un africano que vive en una zona rural utiliza 10 litros de agua por día, es decir no alcanza el mínimo vital como se verá más adelante, un francés 150 litros y un norteamericano 425 litros. Además, se prima los otros usos del agua sobre el humano: hoy la agricultura capta 69% del agua consumida en el mundo, la industria 23% y las familias 8%. En los países en desarrollo la parte correspondiente a la agricultura puede alcanzar el 80%. A los problemas de disponibilidad se suma una degradación inquietante de la calidad. En algunas regiones el agua está tan contaminada que ya no puede ser utilizada, ni siquiera con fines industriales. Las causas son múltiples: efluentes no tratados, desechos químicos, escapes de hidrocarburos, abandono de basuras, infiltración en los suelos de productos empleados para la agricultura, etc. (Unesco, 1999).</p> <p>En esta línea de discusión surge la necesidad de plantearse entonces la cantidad necesaria para el consumo humano diario. Valencia Agudelo, ha descrito en cada uno de sus escritos, la importancia de la distribución del recurso hídrico, señalando que:</p> <hr/> <p>² Tomado de: Valencia, G. La propuesta de un mínimo vital de agua en Colombia. 2007.</p>	<p>Desde el punto de vista biológico, el acceso al agua potable y al saneamiento adecuado son los recursos más importantes de la salud pública para prevenir las enfermedades infecciosas y proteger la salud de las personas, además de ser esenciales para el desarrollo económico y social. Lo contradictorio es que a pesar de tener conciencia sobre la importancia del agua, las cifras de la ONU son desalentadoras: hay 1.100 millones de personas que todavía se enfrentan diariamente al riesgo de enfermedad y muerte por carencia de un acceso razonable al agua potable. Más de cinco millones de personas mueren cada año por enfermedades relacionadas con el agua, lo que equivale a diez veces más que el número de muertos a causa de guerras en el mundo". Valencia (2007)</p> <p>En este sentido, no es lo mismo hacer un cálculo para una población en un territorio donde históricamente se carece de agua, que en otro donde de manera abundante siempre la han tenido; en este caso la cultura determina el nivel de consumo y sus necesidades. Al respecto, Valencia nos presenta algunas referencias a tener en cuenta en esta discusión:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Cruz Roja Internacional ubicó inicialmente el consumo mínimo en 5 litros por día, (l/p/d), pero lo hace para situaciones de emergencia, es decir, es un consumo que sirve para suplir únicamente las necesidades fisiológicas y permitir la supervivencia y que se presenta en población desplazada o refugiada que requiere el agua para usos básicos como son beber, cocinar y lavarse. • La Organización Mundial de la Salud sugiere que cuando se elaboran programas de provisión de agua en una comunidad, debe ponerse énfasis a la provisión de agua potable para el aseo personal y la higiene del hogar; estas actividades, exigen, por ejemplo, entre 20 y 40 (l/p/d). • La ONU eleva esta cifra a 50 litros diarios al considerar las necesidades vitales como bañarse, cocinar y otros menesteres. <p>Por otro lado, encontramos otros estudios que revelan la importancia de que las poblaciones cuenten con un mínimo vital de agua potable para garantizar su</p>
<p>supervivencia. El estudio elaborado por el autor Hernández Escobar³, se presentan los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Howard y Bartram (2003) relacionan el servicio (la cantidad de agua disponible) con la higiene, y definen un nivel de afectación a la salud en función de las condiciones de acceso al agua. La cifra de 50 litros por habitante al día (L/h/d) cubre los requerimientos básicos de higiene y consumo, necesidades vitales como bañarse, cocinar y otras, así que esta cifra es una buena guía. • Martínez (2004) propuso en el Foro Social Mundial de 2004, un piso de dignidad para las zonas urbanas de 50 (L/p/d); Alexandra Sandton, en el 2002, en la cumbre oficial de las Naciones Unidas en Johannesburgo, defendía la idea de 60 (L/p/d). • Valencia (2008) propone una forma fácil de realizar el cálculo, estableciendo cuál es el consumo de agua por actividad: para beber 5 litros, para saneamiento 25 litros, para higiene 15 litros, para cocinar 10 litros, y para otros usos 5 litros. Su suma conduce a la cifra de 60 (L/p/d). • Según el mismo Valencia (2008), en Bélgica se estableció una cuota de servicio fija, que da derecho a consumir un mínimo vital de 40 (L/p/d) gratuitos por persona, y en el país Vasco, en España, se estableció un mínimo exento del canon ecológico de 130 (L/p/d). • En Sudáfrica, en el año 2000, el Gobierno nacional anunció que habría una política de "acceso gratuito al agua" a partir del 2001, suministrada por las autoridades municipales y financiada parcialmente por el Gobierno nacional. La promesa se hizo efectiva y la cantidad asignada fue de 6.000 litros por hogar por mes, calculados con base en una estimación de 25 litros por persona por día en un hogar de ocho personas (Davidson, 2009). <p>Los casos anteriores, se presentan en Colombia en el que diversas ciudades han realizado la disposición de recursos para garantizar un mínimo vital de agua y coadyuvar en el desarrollo de políticas inclusivas y que garanticen mejores formas de vida a todos los habitantes de sus territorios. Para citar algunos ejemplos se desarrollará en líneas</p> <hr/> <p>³ Tomado de Viabilidad económica del mínimo vital de agua potable en la ciudad de Bogotá D. C. Hugo Alfonso Hernández Escobar, Jhon Alexander Méndez Sayago. 2013</p>	<p>seguidas la regulación del mínimo vital de agua de la ciudad de Medellín y del Distrito Capital, Bogotá.</p> <p>Desde el año 2009 Medellín se convirtió en la primera ciudad en tener un programa de mínimo vital de agua potable. Este mínimo corresponde a 2,5 m3 de agua potable, el cual es dado a cada uno de los hogares más vulnerables de la ciudad y son recibidos mensualmente para cada persona, es decir, un hogar conformado por 4 personas, que es aproximadamente el promedio nacional, tiene derecho a 10 m3 (10 mil litros) de agua potable. Lo cual les garantiza la disposición del recurso para suplir sus necesidades básicas. Para el 2021 hay aproximadamente 268.964 ciudadanos beneficiados por el programa, donde la población priorizada es aquella con puntaje de hasta 47.99 en el Sisbén y víctimas de desplazamiento. Este programa se financia a través de un convenio con EPM (Empresas Públicas de Medellín) y gracias a los recursos que la Administración Municipal invierte, los cuales son de \$25.000 millones anualmente.⁴</p> <p>El mínimo vital es un beneficio establecido a través del Decreto 064 de 2012, y consiste en otorgar 6 metros cúbicos de agua, sin costo, para los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 de la ciudad de Bogotá. El mínimo vital tiene cobertura en todas las localidades de Bogotá, pero está concentrado en aquellas que tienen la mayor cantidad de personas de estratos bajos. Del total de beneficiarios, BOSA tiene el 16.13%; Kennedy 15.91%; Ciudad Bolívar 12.9%; Suba 12.7%; Usme 10.1%; Engativá 7%, y el resto en las demás localidades. El mínimo vital otorgado desde 2012 a 121.535 suscriptores de estrato 1 y 591.861 suscriptores de estrato 2, representan 51 millones de metros cúbicos por año con un costo, para el año 2015, de \$62 mil millones de pesos los cuales son asumidos por el Distrito.⁵</p> <p>En esa medida, la cantidad prevista para el mínimo vital de agua es muy variada y se debe particularmente a diferencias culturales, climáticas, sociales y económicas, sin embargo, la propuesta del mínimo vital no deja de ser entonces una reivindicación justa y necesaria.</p> <hr/> <p>⁴ Alcaldía de Medellín. La Alcaldía de Medellín garantiza la continuidad del Mínimo Vital de Agua Potable para 268.964 ciudadanos. 2021. Recuperado de: https://www.medellin.gov.co/portal/medellin?NavigationTarget=contenido/3118-La-Alcaldia-de-Medellin-garantiza-la-continuidad-del-Minimo-Vital-de-Agua-Potable-para-268964-ciudadanos</p> <p>⁵ Acueducto de Bogotá. Mínimo Vital. Recuperado de: https://www.acueducto.com.co/wps/portal/EAB2/Institucionales/la-empresa/m%C3%ADnimo%20vital/lu/np/z1/1Y9LD4JADIR_DU</p>

Colombia posee una oferta hídrica 3 veces el promedio suramericano y 6 veces el promedio mundial⁶, sin embargo, como ha expuesto por el DANE, para el 2019, el 11.5% de la población nacional no tuvo acceso a un fuente de agua mejorada⁷. Es decir, que casi 5 millones de colombianos están privados del derecho al agua.

Disponibilidad Hídrica

B.M./ ONU (m3/año/persona) (metros3/año/persona)	IDEAM
Colombia	50.000
Promedio Mundial	7.700
América del Norte	16.300
Europa	4.700
África	6.500
Asia	3.400

2.2 Demanda y oferta de agua en Colombia

El Estudio Nacional del Agua - ENA -⁸, señaló en el 2010 que:

“El consumo humano de agua potable se refiere al agua que es utilizada en actividades tales como bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato; para satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios; y para preparación de alimentos en general, y en especial, los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración (Decreto 3930 de 2010)”.

En el mismo estudio se determinó para hacer el cálculo del uso del agua para consumo humano cotejar diferentes propuestas frente al umbral mínimo de consumo, analizando un nivel de bienestar vs. la tendencia real de consumo actual de los hogares, acorde

⁶ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (s.f). Recuperado de: http://ambientebogota.gov.co/documents/10157/237324/Nelson+Vargas_IDEAM.pdf
⁷ DANE. Pobreza Multidimensional. Recuperado de: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2019/Presentacion_rueda_de_prensa_ECV_e_IPM_2019.pdf
⁸ González, M; Saldarriaga, G & Jaramillo, O. Estudio Nacional del Agua. 2010. IDEAM

con la estratificación, el tamaño medio de los hogares, la caracterización climática y la continuidad del suministro, esta última en función de la complejidad de los sistemas de abastecimiento.

Los resultados planteados en el estudio por el Departamento Nacional de Planeación

-DNP- conllevan a los siguientes planteamientos respecto a lo que se podría determinarse como el valor de consumo asignado al mínimo vital de agua:

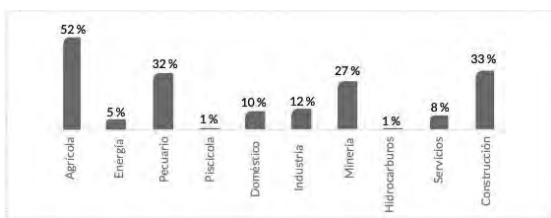
“En Colombia, de acuerdo con la regulación económica, el consumo básico es del orden de 20 m3/suscriptor-mes (CRA, 1994), equivalente a 110 l/hab-día (SSPD, 2007). Sin embargo, este nivel ha sido considerado en varias investigaciones como un consumo elevado. Así por ejemplo, la OPS ha determinado el consumo básico entre 80 litros/habitante-día y un máximo de 100 l/hab-día. Esto, traducido al consumo de una familia de cinco miembros, equivale a 12 m3/ usuario-mes, variando de acuerdo con las condiciones de humedad y climatología. En el caso de Chile e Inglaterra, se adoptaron consumos básicos de 15 y 20 m3 /suscriptor-mes respectivamente, como política general, sin importar la estacionalidad. Una última referencia hace alusión al consumo autónomo en Colombia, definido como aquel que suple las necesidades básicas, entre 65 y 110 l/hab-día”

Conforme a lo anterior, la cantidad asignada al mínimo vital de agua parte de importantes antecedentes a nivel mundial y de algunos casos nacionales en lo que, la determinación de la cantidad debe garantizar la vida digna de los habitantes del país, particularmente de los estratos socioeconómicos uno y dos, de uso residencial y mixto.

Como se presenta en la Encuesta Nacional de Agua de 2018⁹ la demanda hídrica nacional, es relevante resaltar que el sector doméstico apenas tiene una demanda nacional total de 10%, superado por el sector agrícola del 52% y por los sectores de construcción, pecuario, minería e industria.

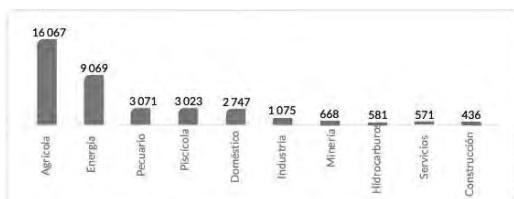
⁹ Encuesta Nacional de Agua. (2018). Recuperada de: http://www.andi.com.co/Uploads/ENA_2018-comprimido.pdf

Gráfica 1. Huella hídrica azul como porcentaje de la demanda hídrica (2018).



Fuente. Tomado de ENA (2018).

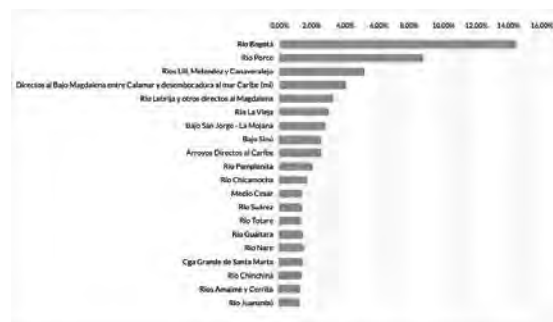
Gráfica 2. Demanda hídrica sectorial (2018) millones de m³ al año



Fuente. Tomado de ENA (2018).

En la siguiente gráfica se puede apreciar también la demanda de agua doméstica por sub zonas hidrográficas:

Gráfica 3. Demanda de agua doméstica por sub zonas hidrográficas (2018).



Fuente. Tomado de ENA (2018)

Por otro lado, la oferta del agua está asociada al régimen hidrológico, el cual, de acuerdo al Glosario Hidrológico Internacional se define como: “Variaciones del estado y de las características de una masa de agua que se repiten de forma regular en el tiempo y en el espacio y que muestran patrones estacionales o de otros tipos”.

Acorde a la información oficial presentada por el Sistema de Información Ambiental de Colombia en su página web¹⁰, se presentan algunos conceptos claves para la discusión:

“**Agua superficial.** La oferta hídrica superficial se refiere al volumen de agua continental, almacenada en los cuerpos de agua superficiales en un periodo determinado de tiempo, se cuantifica a través de la escorrentía y rendimientos hídricos (l/s – km2) en las unidades espaciales de análisis definidas en la zonificación hidrográfica de Colombia, clasificada en tres niveles; áreas, zonas y sub zonas hidrográficas. Colombia se clasifica como uno de los países con mayor oferta hídrica natural del mundo, se estima un rendimiento hídrico a nivel nacional de 56 l/s-km2 que supera el rendimiento promedio mundial (10 l/s-km2) y el rendimiento de Latinoamérica (21 l/s-km2). (IDEAM, 2014).

¹⁰ Información tomada de <http://www.siac.gov.co/ofertaagua>

<p>A nivel nacional el país se encuentra dividido en cinco áreas hidrográficas: Caribe, Pacífico, Magdalena-Cauca, Orinoco y Amazonas, 41 zonas hidrográficas y 316 sub zonas hidrográficas.</p> <p>Del volumen total anual de precipitación en Colombia que se tomó para el ENA 2014 (3.267 km³), el 62% se convierte en escorrentía superficial, equivalente a un caudal medio de 63.789 m³/s, correspondiente a un volumen de 2.025 km³ al año. Se asume a la escorrentía superficial como la lámina de agua que circula sobre la superficie en una cuenca de drenaje para un intervalo de tiempo dado.</p> <p>De los 63.789 m³/s de escorrentía superficial de Colombia, la cuenca Magdalena-Cauca contribuye con el 14% (8.595 m³/s), la Amazonia con 37% (23.626 m³/s), la Orinoquia con 26% (16.789 m³/s), el Caribe –incluida la cuenca del río Catatumbo– contribuye con el 9% (5.799 m³/s) y el Pacífico aporta el 14% (8.980 m³/s).</p> <p>Agua subterránea. El almacenamiento y flujo del agua en el subsuelo están determinados por las condiciones geológicas del suelo y subsuelo además de las características físicas, químicas, hidrológicas y climáticas que intervienen en la dinámica de recarga, tránsito y descarga de los sistemas acuíferos presentes en las diferentes regiones.</p> <p>Agua marino costera. Hace referencia a la franja costera de Colombia, que se define como la franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo en donde se presentan procesos de interacción entre el mar y la tierra con características naturales, demográficas, sociales, económicas y culturales propias y específicas (Steer et al., 1997, citado por Invemar, 2015). De igual manera se tiene en cuenta la jurisdicción marina que desde la perspectiva biogeográfica, se diferencian la región del Atlántico Tropical y la región del Pacífico Este Tropical, dentro de las cuales se encuentran tres provincias: Provincia Océano Pacífico Tropical, Provincia Mar Caribe y la Provincia Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Invemar, 2012).</p> <p>Colombia, el país más septentrional de Suramérica, está bañado en el norte por el mar Caribe y en el occidente por el océano Pacífico con sus extensos</p>	<p>litorales.</p> <p>La costa Caribe insular oceánica está conformada por el Archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y sus islotes y cayos asociados (Islas del Rosario y de San Bernardo).</p> <p>El Pacífico colombiano se ubica en la región occidental de Colombia, tiene una línea de costa de 1.544 km de longitud, una porción emergida de la zona costera e insular de 8.455 km² y una superficie de aguas jurisdiccionales de 359.948 km² correspondiente al 18% del territorio nacional, incluye las islas de Gorgona, Gorgonilla y Macpelo.</p> <p>Agua glaciar. Con respecto al agua glaciar es importante entender la importancia y la participación en el ciclo del agua que tienen los glaciares y la disminución en área que han tenido los glaciares en los últimos años en función del cambio climático. En un glaciar las entradas de agua se obtienen a través de la precipitación sólida o líquida en forma de nieve o lluvia respectivamente y también la neblina que choca frente a la masa de hielo del glaciar. Sobre la capa del glaciar ocurren procesos de sublimación (paso del estado sólido a gaseoso) y de fusión (sólido a líquido). El agua descongelada escurre sobre la superficie del glaciar y puede almacenarse luego en los dos compartimentos adicionales al glaciar: los bolsones de agua existentes dentro de la masa de hielo y las lagunas cercanas al glaciar, o continuar para formar parte del agua de escurrimiento superficial. (Ideam, 2011).</p> <p>En el territorio colombiano persisten seis pequeñas masas glaciares, conocidas comúnmente como nevados (cuatro volcanes-nevados: Ruiz, Santa Isabel, Tolima y Huila, y dos sierras nevadas: Santa Marta y El Cocuy o Güicán), los cuales ocupan actualmente un área aproximada entre 43 y 45 Km². Su posición geográfica entre los 3 y 11° de latitud norte aproximadamente los clasifica como glaciares ecuatoriales.”</p> <p>Por su parte, el IDEAM¹¹ ha informado que Colombia cuenta con un rendimiento</p> <p><small>¹¹ Tomado de</small></p>
<p>hídrico promedio que equivale a 6 veces el promedio mundial y a 3 veces el de Latinoamérica, además de reservas de aguas subterráneas que triplican esta oferta y se distribuyen en el 74% del territorio nacional. Sin embargo, la distribución del agua es desigual para las diferentes áreas hidrográficas. En las áreas hidrográficas Magdalena-Cauca y Caribe, donde se encuentra el 80% de la población nacional y se produce el 80% del PIB Nacional, se estima que está sólo el 21% de la oferta total de agua superficial.</p> <p>Otros datos relevantes presentados por esta entidad son:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las condiciones más críticas del recurso hídrico, asociadas a presión por uso, contaminación del agua, vulnerabilidad al desabastecimiento, vulnerabilidad frente a variabilidad climática y condiciones de regulación; se concentran en 18 sub zonas hidrográficas en las áreas Magdalena-Cauca y Caribe que abarcan 110 municipios con una población estimada de 17.500.000 habitantes. La afectación a la calidad del agua, expresada en cargas contaminantes de material biodegradable, no biodegradable, nutrientes, metales pesados y mercurio; se concentra en cerca de 150 municipios que incluyen ciudades como Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Villavicencio, Manizales y Bucaramanga. La materia orgánica biodegradable vertida a los sistemas hídricos en 2012 se estima en 756.945 t/año, mientras que la materia orgánica no biodegradable, es decir sustancias químicas, se estima en 918.670 t/año, siendo Bogotá, Cali, Medellín y Cartagena los principales aportantes. 205 toneladas de mercurio son vertidas al suelo y al agua de los ríos a nivel nacional. 318 cabeceras municipales pueden presentar problemas de desabastecimiento en épocas secas lo cual podría afectar una población de aproximadamente 11.530.580 habitantes entre las cuales se destacan Chiquinquirá, Paipa, Floresta, Soracá, Manzanares, Yopal, Neiva, Maicao, Santa Martha, Buga, Palmira, entre otras. <p><small>http://www.ideam.gov.co/web/sala-de-prensa/noticias/-/asset_publisher/96oXgZAhHrhJ/content/estudio-nacional-del-agua-informacion-para-la-toma-de-decisiones</small></p>	<ul style="list-style-type: none"> Se identifica una alta dependencia de agua verde en los sectores agrícola y pecuario, lo que hace que estos sectores sean vulnerables al Cambio Climático. <p>2.3 Casos internacionales del agua como derecho humano</p> <p>Colombia se ha sumado a países en todo el mundo que le apuestan a declarar el agua como derecho humano fundamental, y a un grupo creciente también de países para garantizar el mínimo vital de agua para sus habitantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> Bélgica. En sentencia 036 de 1998, el Alto Tribunal Constitucional del Estado consideró que el derecho al agua se deriva del artículo 23 de la Constitución del Estado Federal de Bélgica por cuanto consagra la dignidad humana, que debe concretarse en un desarrollo normativo que garantice el derecho a la protección de la salud, a la vivienda digna, a la protección de un medio ambiente saludable, al desarrollo cultural y social, entre otros. Asimismo, teniendo en cuenta el capítulo 18 del Programa 21 aprobado en junio de 1992 en Rio de Janeiro por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Francia. El Consejo Constitucional considera que el derecho al acceso al agua se encuentra indirectamente derivado de dos derechos de rango constitucional por estar consagrados en los párrafos 10 y 11 del preámbulo de la constitución, como lo son el derecho a la vivienda digna y a la protección de la salud pública, en tanto que se considera su valor fundamental en virtud del bloque de constitucionalidad francés y la jurisprudencia. Italia. Por su parte, en Italia la Corte Constitucional consideró que “el agua es un bien primario en la vida del hombre, configurado como recurso para salvaguardar, caracterizado por ser un derecho fundamental tendiente a mantener íntegro el patrimonio ambiental”. España: En 2008, la nueva Constitución de Ecuador confirmó al Estado como la autoridad principal para la gestión del agua, la conservación, la recuperación, la gestión integrada de los recursos hídricos, las cuencas hidrográficas y los flujos ecológicos asociados al ciclo del agua (Art. 411 y

412)¹².

- **La Carta Europea** de los recursos de agua, adoptada en 2001 con carácter de "recomendación" por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, declara que "toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente para satisfacer sus necesidades esenciales". Sin embargo, la Carta de los derechos humanos de la UE de 2000, no menciona este derecho. En España, la consideración de las aguas como dominio público (legislación del siglo XIX y a partir de 1985) ha hecho innecesaria la configuración de un derecho subjetivo a su utilización, justamente porque el uso público de este recurso incluía la satisfacción de las necesidades domésticas. Antiguamente, el uso público o aprovechamiento común del agua obligaba a buscarla donde se encontrase (fuentes, ríos y otras corrientes), pero no incluía el derecho al suministro en la propia vivienda.
- **Sudáfrica.** En este Estado se aprecia un importante desarrollo jurídico en la concretización del derecho al agua, con carácter fundamental, comenzando con la consagración en la Constitución Política de la República de Sudáfrica en el literal b, numeral 1, artículo 27, en cuanto que todos sus asociados tienen derecho a gozar de suficiente alimento y agua.
En el orden legal, se destaca *Water Services Act 108 of 1997* que dispone que "todo individuo tiene derecho a acceder a servicios de agua y saneamiento básicos..." asimismo que "toda institución que gestione los servicios de agua debe adoptar medidas razonables para la realización de estos derechos". De manera especial y concreta, la Ley concibe un procedimiento al que debe someterse la entidad que suministra el servicio para realizar la suspensión del mismo, así como también la necesidad de un estudio de caso para establecer si la falta de pago configura la causal de suspensión.
- **México:** A través del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) que la comunidad internacional ha desarrollado con mayor detalle este derecho¹³. Es importante decir que el Senado mexicano

¹² Fuente: Menéndez, Á. (2011). El Derecho al Agua en la Legislación Española. Universidad Autónoma de Madrid. España. <https://core.ac.uk/download/pdf/61906677.pdf>

¹³ Fuente: Gutiérrez, R. (2016). El derecho fundamental al agua en México; un instrumento de protección para las personas y los ecosistemas. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5828/7705>

ratificó este Pacto el 18 de diciembre de 1980, acto jurídico que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, donde se señaló que dicha norma comenzaría a ser vinculante para el país a partir del 23 de marzo de 1981. Al ratificar este instrumento, el Estado mexicano aceptó voluntariamente las obligaciones para realizar progresivamente, y utilizando el máximo de los recursos disponibles, el derecho al agua que, como ha señalado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), es esencial para alcanzar un nivel de vida adecuado.

- **Costa Rica.** En el ordenamiento jurídico de este Estado, se ha considerado por jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema que el agua potable es un derecho fundamental por conexidad con los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y a la vivienda digna. En tal sentido, es de señalar que la suspensión del servicio de agua potable se considera en principio una violación a derechos fundamentales plasmados en la Constitución, por lo cual, la interrupción por incumplimiento de pago debe surtir observando el debido proceso y además, para no menoscabar al ser humano en sus condiciones mínimas, debe garantizarse la conexión provisional a fuentes de agua públicas.

En relación con lo anterior, según lo ha expresado la Organización de las Naciones Unidas -ONU- y la Organización Mundial de la Salud -OMS-, es una obligación básica del Estado garantizar que por lo menos se brinden 100 litros por persona al día cuando hay agua corriente en las viviendas. En casos de desastres naturales, conflictos o situaciones posteriores a conflictos, se ha propuesto un suministro mínimo de entre 7,5 y 15 litros por persona al día.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), ha señalado que el agua es esencial para alcanzar un nivel de vida adecuado. Señala el Comité que el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario y el derecho a no ser objeto de injerencias, por ejemplo no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. Expresamente en sus observaciones ha señalado el Comité que el agua debe tratarse como un bien social y

cultural y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras¹⁴. De igual forma se señala que: "Es una obligación básica del Estado velar por que se satisfagan por lo menos los niveles esenciales mínimos del derecho, lo que comprende el acceso a la cantidad mínima indispensable de agua". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, el Comité en su Observación general N° 15 sobre el derecho al agua, lo definió como el derecho de todos "a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico".

Es así como el derecho al agua y el mínimo vital son propuestas altamente efectivas para mejorar la calidad de vida de las personas y ayudar a acabar la desigualdad social existente en los territorios.

Por otro lado, es importante resaltar la relación que tiene el Proyecto de Ley con el compromiso nacional con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). En 2016, Colombia participó por primera vez en las revisiones nacionales voluntarias en el Foro Político de Alto Nivel de las Naciones Unidas. El Gobierno tomó la decisión de hacer de los ODS un propósito nacional, un marco para unir a toda la sociedad colombiana alrededor de una visión de país en beneficio de todos. Una agenda común para construir un mejor futuro. Además, el 15 de marzo de 2018, se aprobó una política nacional a través del Documento CONPES 3918 "Estrategia para la Implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia". Evidentemente, Colombia necesita y busca políticas públicas que fomenten el desarrollo e implementación de los ODS.

Una política nacional integral de Mínimo Vital de Agua podría ayudar al país a avanzar en 4 Objetivos de Desarrollo Sostenible:

- Objetivo 1. Fin de la pobreza. Con un Mínimo Vital de Agua los hogares más vulnerables y que menos perciben ingresos podrán destinar sus recursos y

¹⁴ Recuperado de: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

tiempo para el pago de alimentos, educación y otras necesidades básicas en vez de gastar los recursos en el pago de servicios públicos.

- Objetivo 2. Hambre cero. Al igual que en el ODS 1, los hogares más vulnerables podrán utilizar sus escasos recursos para el consumo de alimentos y no destinar dichos recursos al pago de agua.
- Objetivo 3. Salud y bienestar. Las personas, en especial hogares más vulnerables, contarán con el servicio de agua potable lo cual se relaciona directamente con su bienestar al satisfacer múltiples necesidades básicas.
- Objetivo 6. Agua limpia y saneamiento. Todas las personas, incluidas en la presente iniciativa, contarán con los servicios de agua, lo que garantizaría que la gran mayoría de la población colombiana contase con los servicios.

3. Marco Normativo y fundamentos constitucionales de la iniciativa.

El artículo 1 de la Constitución Nacional establece que "Colombia es un Estado Social de Derecho, (...) fundada en el respeto de la Dignidad Humana de las personas"; principio que obliga a las autoridades públicas, y en este caso el Estado Colombiano, a desplegar las acciones para hacer efectivo los derechos fundamentales inherentes al ser humano.

Por su parte, los artículos 365 y 366 de la Constitución Política, señalan que "es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional", lo que determina la importancia de la prestación eficiente de los servicios públicos para garantizar el bienestar general de la población y el mejoramiento constante de su calidad de vida. Adicional, se expresa la importancia del agua potable, para la supervivencia del ser humano.

Adicionalmente, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 consagra como derecho de los seres humanos, el uso del agua, el saneamiento y el goce de un ambiente sano, y, para su desarrollo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general número 15, elevó a contenido normativo el derecho humano al agua, y estableció, como obligación a cargo de los Estados, su ejecución sin ningún tipo de discriminación.

La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en sesión del 29 de julio de 2010, reconoció el acceso al agua potable como un derecho humano básico y urgió

a los Estados a garantizar que los casi 900 millones de personas que carecen del líquido vital, puedan acceder al mismo.

De otra parte, la convención sobre los derechos del niño exige a los Estados partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante el suministro de alimentos nutritivos y adecuados, y agua potable salubre. Seguidamente la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, realizada en Río de Janeiro en junio de 1992, acordaron proteger la integridad del sistema ambiental y el Convenio sobre biodiversidad biológica celebrado el mismo año, ratificado por Colombia e incorporado en la legislación Nacional a través de la Ley 165 de 1994, pretende avanzar y promover la conservación de la diversidad biológica.

En la Cumbre del Milenio realizada en el 2000, Colombia suscribió la Cumbre del ratificó mediante el CONPES Social 91 de 2005, su compromiso con los Objetivos de Desarrollo del Milenio -ODM-, con especial énfasis en el número siete, orientado a garantizar la sostenibilidad ambiental, para cuyo propósito estableció como meta la reducción a la mitad el porcentaje de personas que carezcan de acceso sostenible al agua potable para el año 2015.

Por su parte y con el objetivo de avanzar constantemente en las metas que se impone la humanidad, el 26 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/64/L.63/Rev.1 declaró el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

La normatividad interna colombiana señala que el bloque de constitucionalidad definido en el artículo 93 de la Constitución Política, que: "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", y, en ese sentido, se aplican las declaraciones relacionadas con el derecho humano al agua.

Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 20, desarrollo legislativo de los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, define la intervención del Estado en los servicios públicos, para los siguientes fines:

- Numeral 2.2 "Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios"

- Numeral 2.3 "Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico".
- Numeral 2.4 "Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito".

Que el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) incluyó en los lineamientos relacionados con la importancia del manejo sostenible del recurso hídrico, los mecanismos de comando y control (concesión de aguas, reglamentación de corrientes y permiso de vertimientos) sustentados en la noción del agua como bien de uso público, y adoptó instrumentos de planificación como los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas; el cobro de la tasa de uso y la tasa retributiva por vertimientos puntuales, entre otros.

4. Consideraciones del ponente al Proyecto de ley.

Es necesario resaltar que dentro de la Carta Constitucional, los servicios públicos (para este caso particular el agua potable), están enmarcados dentro de una serie de características, tales como:

- **Connotación eminentemente social:** Buscan el mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos.
- **Prestación:** Bien sea directa o indirectamente, está establecido que será el aparato estatal o comunidades organizadas o particulares quienes prestarán el servicio público bajo la tutela del Estado colombiano.
- **Regulación, control y vigilancia por parte del Estado.**
- **Régimen tarifario:** Los criterios de costos, de solidaridad y redistribución de ingresos deberán ser tenidos en cuenta para establecer las tarifas.
- **Prestación del Servicio:** Serán los municipios quienes presten el servicio público domiciliario directamente, lo anterior cuando sea técnica, económica y convenientemente posible prestarlo.
- **Subsidios:** Aquellas personas de menores ingresos podrán ser beneficiarias de subsidios provenientes de las entidades territoriales de forma tal que puedan acceder al servicio.

De acuerdo con lo anterior y siguiendo el artículo 366 superior, uno de los fines del Estado colombiano es el bienestar general y una de sus actividades fundamentales será

la de solucionar necesidades satisfechas y una de ellas es el **agua potable**, por tanto el proyecto de ley contribuye al acompañamiento y cumplimiento de este objetivo fundamental del Estado. Igualmente el artículo 367, afirma que la Ley será la que determine "las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos", por tanto es importante manifestar que a través de un proyecto como el presente, sería posible cumplir una de las determinaciones que la Constitución manifiesta y garantizar que los costos sean solidarios y acordes a los ingresos de los colombianos más pobres.

5. Modificaciones.

Proyecto de ley original	Modificación propuesta	Justificación
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mínimo vital de agua potable para garantizar el bienestar general y la calidad de vida en condiciones dignas y justas de los habitantes del territorio nacional.	Sin modificación.	
Artículo 2°. Definición. Para efecto de la presente ley se entenderá el mínimo vital como la cantidad mínima de agua potable que requiere cada persona de forma continua y suficiente para garantizar el cubrimiento de sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico.	Artículo 2°. Definición. Para efecto de la presente ley se entenderá el mínimo vital como la cantidad mínima de agua potable que requiere cada persona hogar o suscriptor de forma continua y suficiente para garantizar el cubrimiento de sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico.	Siendo coherentes con la definición de los 12 m³ de agua para el mínimo vital, corresponden al consumo mínimo mensual por hogar y no por persona. Además se agrega el termino suscriptor para aclarar que corresponde a los hogares como usuarios del servicio publico de agua potable.
Artículo 3°. Garantía de la prestación del servicio y beneficiarios. El Gobierno Nacional garantizará de forma gratuita a cada hogar ubicado en estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto, doce (12) metros cúbicos de agua potable mensualmente.	Artículo 3°. Garantía de la prestación del servicio y beneficiarios. El Gobierno Nacional garantizará de forma gratuita a cada hogar o suscriptor ubicado en estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto , doce (12) metros cúbicos de agua potable mensualmente. Parágrafo. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 366 de la Constitución, el Gobierno Nacional garantizará el acceso al agua potable en los territorios carentes de este servicio.	Nuevamente se agrega el termino suscriptor a los hogares beneficiarios y se elimina el uso mixto dejando solo el residencial pues se considera que beneficiar otras destinaciones como comercio, industria u oficinas puede entorpecer el avance del proyecto de ley.
Artículo 4°. Criterios de acceso al mínimo vital de agua. El Gobierno Nacional	Artículo 4°. Criterios de acceso al mínimo vital de agua. El Gobierno Nacional	Se elimina el uso mixto dejando solo el residencial pues se considera que beneficiar otras

<p>reglamentará el acceso al mínimo vital de agua bajo los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asegurar a los hogares de los estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto una subsistencia digna, mediante la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico. - Será aplicable a las viviendas de uso residencial. 	<p>reglamentará el acceso al mínimo vital de agua bajo los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asegurar a los hogares de los estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto una subsistencia digna, mediante la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico. - Será aplicable a las viviendas de uso residencial. 	<p>destinaciones como comercio, industria u oficinas puede entorpecer el avance del proyecto de ley.</p>	<p>Solidaridad y Redistribución de Ingresos municipales, distritales y departamentales.</p>	<p>Solidaridad y Redistribución de Ingresos municipales, distritales y departamentales.</p>	<p>Parágrafo. En los eventos en que los municipios no puedan atender el pago del mínimo vital de agua potable con sus propios recursos y los provenientes del Sistema General de Participación, las autoridades competentes gestionaran recursos con el fin de hacer efectivo el mínimo vital de agua potable dispuesto en la presente ley.</p>
<p>Artículo 5°. Competencia de los Entes Territoriales. Corresponde a los municipios, distritos y departamentos garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable. Por lo cual cada ente territorial deberá reglamentar y coordinar la implementación del programa de mínimo vital dentro de los seis (06) primeros meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. Competencia de los Entes Territoriales. Corresponde a los municipios, distritos y departamentos garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable. Por lo cual cada ente territorial deberá reglamentar y coordinar la implementación del programa de mínimo vital dentro del año de los seis (06) primeros meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>La implementación de programa de mínimo vital se amplía a un año considerando su naturaleza y el parágrafo se trasladó al siguiente artículo.</p>	<p>Artículo 7°. Forma de subsidiar. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 7°. Forma de subsidiar. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p>	<p>Se dejan los porcentajes iniciales que se encontraban en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 para los subsidios de los estratos 1 y 2 y no se modifica lo que se agregó referente al mínimo vital.</p>
<p>Parágrafo. En los eventos en que los municipios no puedan atender el pago del mínimo vital de agua potable con sus propios recursos y los provenientes del Sistema General de Participación, las autoridades competentes gestionaran recursos con el fin de hacer efectivo el mínimo vital de agua potable dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. En los eventos en que los municipios no puedan atender el pago del mínimo vital de agua potable con sus propios recursos y los provenientes del Sistema General de Participación, las autoridades competentes gestionaran recursos con el fin de hacer efectivo el mínimo vital de agua potable dispuesto en la presente ley.</p>		<p><i>"99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 50% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de éste para el estrato 1;</i></p>	<p><i>"99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 50% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de éste para el</i></p>	
<p>Artículo 6°. Financiación del mínimo vital de agua potable. El mínimo vital de agua potable será financiado con los recursos dispuestos en el Fondo de</p>	<p>Artículo 6°. Financiación del mínimo vital de agua potable. El mínimo vital de agua potable será financiado con los recursos dispuestos en el Fondo de</p>	<p>El parágrafo se refiere a la financiación por lo cual se sugiere trasladarlo al artículo 6.</p>			
<p>salvo para el caso del mínimo vital de agua potable hasta 12 metros cúbicos, el cual debe ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2".</p>	<p>estrato 1; salvo para el caso del mínimo vital de agua potable hasta 12 metros cúbicos, el cual debe ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2".</p>		<p>Según el CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA - CNPV 2018, hay aproximadamente 30.304.985 colombianos en los estratos 1 y 2 según el pago de la energía¹⁵. Según esta misma encuesta, en Colombia hay 3,1 personas por hogares decir que aproximadamente hay 9.775.801 hogares de los estratos 1 y 2. Entonces, el costo aproximado de esta medida se podría estimar al multiplicar los gastos promedio en servicios de agua de los hogares de estratos 1 y 2 por los 9.7 millones de hogares.</p>		
<p>Artículo 8°. Cultura del agua. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá desarrollar programas que conlleven a promocionar una cultura de ahorro y protección de los recursos hídricos.</p>	<p>Sin modificación.</p>		<p>En cuanto a las fuentes de financiación, como se menciona en los artículos 5° y 6° del presente Proyecto de Ley, serán los entes territoriales quienes garantizarán el suministro del mínimo vital de agua potable. En los eventos en que los municipios no puedan atender el pago del mínimo vital de agua potable con sus propios recursos y los provenientes del Sistema General de Participación, las autoridades competentes gestionaran recursos con el fin de hacer efectivo el mínimo vital de agua potable dispuesto en la presente ley. Finalmente, vale la pena resaltar que el mínimo vital de agua potable será financiado con los recursos dispuestos en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos municipales, distritales y departamentales.</p>		
<p>Artículo 9°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.</p>	<p>Sin modificación.</p>		<p>De otro lado, es importante resaltar las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007 donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p>		
<p>6. Impacto fiscal.</p> <p>La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece, en su artículo 7 que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo". En cumplimiento con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Ley.</p>			<p><i>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</i></p>		
			<p>¹⁵ Recuperado de: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018</p>		

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.”

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la

compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7 de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

7. Análisis sobre posibles conflictos de interés.

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que:

“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, señalamos que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que ocupen cargos

y tengan poderes de decisión en relación a la asignación de recursos para el desarrollo del mínimo vital de agua.

8. Proposición final.

Por todas las consideraciones anteriores, solicitamos a los miembros de la Comisión VI de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 217 de 2021 Cámara “Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones” junto con el pliego de modificaciones.

Atentamente,



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara por Boyacá.
Coordinador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 217 de 2021 CÁMARA

“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mínimo vital de agua potable para garantizar el bienestar general y la calidad de vida en condiciones dignas y justas de los habitantes del territorio nacional.

Artículo 2°. Definición. Para efecto de la presente ley se entenderá el mínimo vital como la cantidad mínima de agua potable que requiere cada hogar o suscriptor de forma continua y suficiente para garantizar el cubrimiento de sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico.

Artículo 3°. Garantía de la prestación del servicio y beneficiarios. El Gobierno Nacional garantizará de forma gratuita a cada hogar o suscriptor ubicado en estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial, doce (12) metros cúbicos de agua potable mensualmente.

Parágrafo. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 366 de la Constitución el Gobierno Nacional garantizará el acceso al agua potable en los territorios carentes de este servicio.

Artículo 4°. Criterios de acceso al mínimo vital de agua. El Gobierno Nacional reglamentará el acceso al mínimo vital de agua bajo los siguientes criterios:

- Asegurar a los hogares de los estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial una subsistencia digna, mediante la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico.
- Será aplicable a las viviendas de uso residencial.

Artículo 5°. Competencia de los Entes Territoriales. Corresponde a los municipios, distritos y departamentos garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable. Por lo cual cada ente territorial deberá reglamentar y coordinar la implementación del programa de mínimo vital dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Financiación del mínimo vital de agua potable. El mínimo vital de agua potable será financiado con los recursos dispuestos en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos municipales, distritales y departamentales.

Parágrafo. En los eventos en que los municipios no puedan atender el pago del mínimo vital de agua potable con sus propios recursos y los provenientes del Sistema General de Participación, las autoridades competentes gestionaran recursos con el fin de hacer efectivo el mínimo vital de agua potable dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. Forma de subsidiar. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1; salvo para el caso del mínimo vital de agua potable hasta 12 metros cúbicos, el cual debe ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2".

Artículo 8°. Cultura del agua. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá desarrollar programas que conlleven a promocionar una cultura de ahorro y protección de los recursos hídricos.

Artículo 9°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

Atentamente,



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara por Boyacá.
Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto número 002235 del 30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES

Atendiendo a designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, del 27 de septiembre del año en curso, con autorización de prórroga el 14 de octubre del 2021, presentamos informe de ponencia positiva para primer debate en Comisión al Proyecto de Ley No. 245 de 2021 – Cámara, **"Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto No. 002235 del 30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones"**.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

Colombia es un país que ostenta un patrimonio mineral considerablemente rico, por lo que su explotación es esperanza de sustento para muchos y por tal razón, la actividad de la minería en el afán de conseguir alternativas económicas se desarrolla entre un 50% y 80% de manera ilegal, según un informe de la Contraloría¹.

No obstante, no toda actividad minera puede considerarse como ilegal, pues las excepciones consagradas en los artículos 152 y 155 del Código Minero (CM) permiten eventos en los cuales es autorizada esta actividad, a saber:

- Cuando se haga de manera ocasional y transitoria.
- Cuando se trate únicamente de minerales industriales (arcillas y materiales de construcción)
- Cuando se realice en cantidades pequeñas a poca profundidad y por medios manuales
- Cuando el material extraído se use para obras y reparaciones de sus viviendas

¹<https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/1136923/Informe+Gestion+Sintesis.pdf/af7ab579-4b95-4da9-88f7-c2704e6b0440?version=1.0>

e. Cuando se trate del barequeo.

Esta última se presenta al realizar lavado de arenas por medios manuales con el objetivo de separar y recoger metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas en pequeñas cantidades.

Así las cosas, para efecto del alcance del presente proyecto de ley, entenderemos por minería ilegal, la actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas, sin contar con las autorizaciones y exigencias establecidas en las normas nacionales, utilizando maquinaria pesada y para eventos diferentes a los descritos.

Para la realización de esta actividad, se utilizan maquinarias pesadas que una vez se detecta que la actividad es de manera ilegal, se destruyen en virtud de la norma vigente.

II. Contexto Nacional -Minería ilegal en Colombia- Problema a resolver

Desde finales de la década de los años 90 se ha venido llevando a cabo el aprovechamiento minero ilegal a gran escala en el territorio de Colombia, protagonizado por diferentes actores, y conjugado por diversos factores, lo que ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente, entre otros daños².

Después de una considerable lucha de algunos departamentos del país, representados por líderes designados de sus comunidades, posterior a varias declaraciones de improcedencia por parte de la mayoría de los ministerios, ante las solicitudes de amparo realizadas, se logró; que la Defensoría del Pueblo considerara prioritario adoptar medidas necesarias para que concluya la vulneración. Entre esas medidas se enfatiza en la destrucción total de la maquinaria implementada para la minería ilegal.

³Colombia se encuentra entre los países con más exportaciones ilegales, en cuanto

² <https://www.aregis.com/apps/Cascade/index.html?appid=67a3505583f243d898d12a856d2c9652>

³ <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/3573-sentencia-4-622-de-2016-rio-atrato-como-sujeto-de-erechos#:~:text=R%C3%A0Do%20Atrato%20como%20sujeto%20de%20derechos,La%20Corte%20Constitucional&text=Para%20ello%2C%20le%20ordena%20al,Desarrollo%20Sostenible%20como%20representante%20legal.>

a la minería de oro, por ejemplo, nuestro país sigue como en la época colonial, siendo uno de los principales productores del mundo, reconociéndose como el 6to en América Latina y ocupando el puesto número veinte (20) a nivel mundial, con 65 toneladas por año. Solo en 2012 las exportaciones alcanzaron US\$2.5 mil millones, convirtiendo el oro en el tercer producto colombiano de exportación después del petróleo y el carbón. Datos estadísticos del DANE muestran para 2013 que la actividad minera alcanzó un incremento porcentual de 14,4%. Para el año 2015 alcanzó entre el 50% y 80% de la actividad extractiva en Colombia. Para 2015 "El Tiempo" estimaba que las actividades mineras ilegales se habían extendido a un 65% y que se habían abierto 6450 investigaciones en los últimos meses de ese año. Todo lo anterior se corrobora más al notar que para 2018 el Ministerio de Ambiente presenta un plan de acción con miras al cumplimiento de la Sentencia T-622 emitida por la Corte Constitucional, que declara al Río Atrato como sujeto de derechos y con esto; demuestra que es un asunto de importancia nacional, y las líneas de acción buscan dar solución, permitirán monitorear y medir las tasas de esta actividad ilegal; parafraseando lo expresado por Norman Moreno, coordinador de la Sentencia del río Atrato del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁴.

Los departamentos con mayor índice de explotación minera ilegal son; Antioquia, Chocó, Bolívar, Cauca, Caldas, Córdoba, Nariño, Tolima, Valle del Cauca, y Santander. En términos de producción Antioquia y el Chocó representan más del 80% del total nacional, centralizada en zonas con fuerte representación de actores ilegales armados, tanto guerrilla como grupos armados post desmovilizados.

Según lo expuesto en la Sentencia T-622 de 2016⁵, en el año 2013 se estimaron 200 entablos mineros y aproximadamente 54 dragos en extracción de metales preciosos, en especial oro y platino, para lo que se emplean distintas modalidades de explotación con maquinaria pesada, esto se conoció tras un proceso de denuncias que las comunidades organizadas del departamento del Chocó venían haciendo y ante las cuales los ministerios hacían caso omiso, declarando improcedentes las argumentaciones expuestas, en las que se requería la solicitud de amparo para que se tutelaran los derechos fundamentales que

⁴ <https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias/3932-minambiente-presenta-plan-de-accion-en-el-marco-del-cumplimiento-de-la-sentencia-sobre-el-rio-atrato>
⁵ <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/3573-sentencia-t-622-de-2016-rio-atrato-como-sujeto-de-derechos#documentos-de-inter%C3%A9s>

Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, (mantenido vigente en las leyes 1753 de 2015 y 1955 de 2019, en los artículos 267 y 336 respectivamente), en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley⁶, fue expedido con el fin de reglamentar lo acordado en mayo de 2012 al interior del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores⁷, que reunido en forma ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina, decidió aprobar la Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal, bajo la **DECISION 774**⁷ cuyo artículo 6 reza: "**Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal. Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas.**"

En ese orden, pese a los verbos rectores contemplados en el artículo 6 de la decisión 774, nuestro país por medio del Decreto No. 002235 del 30 de octubre de 2012, decidió optar por **destruir** la maquinaria pesada y sus partes utilizadas en la explotación y exploración sin mediar autorización alguna de minerales.

A juicio de los autores del proyecto, al demoler o destruir las maquinarias y sus partes, estas no podrían ser reutilizadas, razón por lo que proponen que se haga uso de otro de los verbos rectores de la decisión ya mencionada, INCAUTAR, palabra que etimológicamente, viene del latín "incautare", vocablo compuesto por el prefijo "in", y el sustantivo "cautum", que se significa "multa", es la facultad que tiene la autoridad competente de tomar de manera coercitiva en este caso la maquinaria o sus partes utilizadas en la minería ilegal, en cumplimiento de lo ordenado en la decisión 774.

Se propone que se realice en vez de destruir, una desposesión de esas maquinarias, es decir, que las autoridades competentes se apropien de los bienes al

⁶ <http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=18&tipo=SA>
⁷ https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/decision_774.pdf

venían siendo vulnerados. Ocurre que el contexto de crisis ambiental que se ha desatado como resultado de las acciones de minería ilegal, ha tenido finales trágicos, como la pérdida de vidas infantiles indígenas y afro descendientes.

En la solicitud de amparo emitida se busca detener el uso intensivo y a gran escala de maquinaria pesada como las antes mencionadas (dragos, retroexcavadoras). Tras todos estos intentos, se logró que, en enero de 2016, luego de una inspección judicial realizada en el Chocó se pudo reconocer que la problemática planteada se viene dando tanto a nivel departamental como nacional, por lo que se hace necesario articular políticas, planes y programas que enfrenten de forma definitiva la explotación de minería ilegal.

En la Sentencia T-622 de 2016 se plantea el caso del Río Atrato, ubicado en el Chocó, cuya cuenca alta y media se ha visto afectada, y en la exposición se deja en claro que la exploración y explotación de la cual es víctima este territorio, como otros del país, se realiza con "dragones" como se dice coloquialmente, para referirse a los elevadores hidráulicos y retroexcavadores con los que se destruye la paz ecológica y cultural de nuestras comunidades.

La actividad minera conjuga varios factores a un mismo tiempo; pobreza, falta de oportunidades, ilegalidad, violencia, actores armados, post conflicto, y características concernientes a las políticas minero energéticas.

III. Objetivo del Proyecto

Modificar la norma que regula el destino de la maquinaria, e implementos utilizados en las actividades mineras ilegales, con miras a que se les dé un mejor uso, permitiendo el aprovechamiento de estas, en obras de infraestructura que sean de beneficio para el desarrollo del país.

IV. Norma a modificar

Se propone modificar el Decreto No. 002235 del 30 de octubre de 2012, "Por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad

decomisarlos, inutilizarlos y neutralizarlos en el sentido de inhabilitarlos operativamente, pero no demoler ni destruir, ya que con la incautación se estaría luchando contra la minería ilegal, objetivo que se busca, pero si a eso le sumamos que los recursos confiscados se les de otro destino, se estarían logrando más beneficios para la construcción de un país que busca el aprovechamiento de toda oportunidad para su desarrollo, y estos recursos podrían ser usados para los proyectos de infraestructura en los entes territoriales.

V. Conveniencia

Según lo expresado en el proyecto por los autores, la **Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte** manifiesta que los proyectos relacionados a las construcciones viales presentan costos elevados; pues la mitad del presupuesto de estos están destinados específicamente al movimiento de tierra. Para ello se implementan equipos o maquinarias estándar y equipos o maquinaria especial, los primeros son un modelo de maquinaria especializada que se fabrica en serie, de la cual existen en el mercado variedad de modelos, tamaños y formas de trabajo, estas son las que se adecuan a diversas labores, las segundas son aquellas fabricadas para un tipo de operación específica, es decir, que su origen está en una necesidad puntual.

Son diversas las actividades que se realizan con los diferentes tipos de maquinaria, según el desarrollo de la obra; tales como equipos de excavación y movimiento de tierras, entre ellos se tienen el Tractor, el Buldozer, el Cargador Frontal, la Pala Mecánica, el Drago, la Retroexcavadora y la Zanjadora, entre otros.

Teniendo en cuenta que serían en su mayoría los mismos equipos y maquinarias que emplean en la exploración y explotación de minería ilegal, la propuesta que se presenta es que en lugar de destruir completamente la maquinaria destinada para este fin, sea incautada y re destinada a proyectos viales determinados por el Ministerio de Transporte, específicamente por la Dirección de Infraestructura, de manera que al tiempo que se está luchando contra la vulneración de los derechos constitucionalmente definidos en cuanto a la minería y explotación forestal ilegal, también se esté contribuyendo al presupuesto del país en materia de desarrollo vial de cada municipio.

VI. Fundamentos Legales

Es el Estado quien constitucionalmente tiene la facultad de delimitar por medio de la ley la actividad económica cuando así sea exigido por el ambiente y el interés general, según lo consagrado en el artículo 333.

Y es el Estado el que puede intervenir en la explotación de recursos naturales en virtud del artículo 334 superior.

Aunque el Código de Minas (Ley 685 de 2001), regula los aspectos de la explotación minera en el país, y el Código Penal en su artículo 338 considera que la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales se considera como un delito, es con el Decreto No. 002235 del 30 de octubre de 2012, con el cual en el país se regula lo relacionado al uso de maquinarias en la actividad minera que se desarrolla de manera ilegal.

El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (CAMRE), que funciona desde 1979, se reúne en forma ordinaria dos veces por año y de manera extraordinaria cada vez que se requiera por conveniencia, se reúne de forma ampliada con los titulares ante la comisión a tratar temas de interés común, y entre sus miembros están Bolivia, Ecuador, Perú y Colombia. Este Consejo Andino es el **órgano legislativo y de decisión** encargado de formular y ejecutar la política exterior de los Países Miembros en asuntos que sean de interés subregional y sus decisiones son vinculantes.

En ese orden, en mayo de 2012, reunido en forma ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina, decidió aprobar la Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal, bajo la **DECISION 774^a** cuyo artículo 6 reza: **"Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal: Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas."**

^a https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/decision_744.pdf

El artículo 5° de la misma decisión 774, establece las medidas de prevención y control y autoriza a que: "los Países Miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal, en particular con el objeto de:

- 1) Formalizar o regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional;
- 2) Ejecutar acciones contra la minería ilegal por parte de las autoridades nacionales competentes, de conformidad con su legislación interna, **tales como el decomiso o incautación de los bienes, maquinaria y sus partes, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de la minería ilegal**, así como la neutralización, destrucción, inmovilización, inutilización o demolición de bienes, maquinaria, equipos e insumos, cuando por sus características o situación no resulte viable su decomiso, traslado o, desde el punto de vista económico, su administración". (La negrilla está por fuera del texto original).

VII. Conflictos de intereses – Criterios guías sobre impedimentos

La ley 2003 de 2019, ordena la obligación de establecer en el desarrollo de la exposición de motivos, un acápite que determine las razones, situaciones o circunstancias que puedan generar a los congresistas un conflicto de interés en la discusión y votación del proyecto de ley.

En el presente proyecto de ley, no se configuran los beneficios que se determinan en el artículo 286 de la ley 5 de 1992 en principio para los congresistas, es decir que el proyecto en discusión de manera general no conlleva a que:

- i) La decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica.
- ii) De manera directa al congresista, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil.
- iii) De manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, se beneficie ningún congresista o su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil.

Será la comunidad de las entidades territoriales quienes se beneficien con los proyectos que se puedan adelantar con las maquinarias incautadas.

No obstante, otras causales que se puedan encontrar, será obligación de cada congresista darlas a conocer al momento de la discusión del presente proyecto.


3. PROPOSICIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, proponemos a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente dar **primer debate** con la finalidad de aprobar el Proyecto de Ley 245 de 2021 Cámara, **"Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto No. 002235 del 30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones"**, acogiendo el texto propuesto.

Cordialmente,


MAURICIO PARODI DÍAZ
 Coordinador Ponente


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
 Ponente


HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISION SEGUNDA DE CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 245 DE 2021 CÁMARA

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO NO. 002235 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECRETA:

DECRETA:

Artículo 1°. - Modifíquese el Artículo primero del Decreto 2235 del 2012, el cual quedará así:

"Artículo 1°. Incautación o Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, o grupo de personas sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de incautación o destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para los efectos del presente decreto entienda como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceros u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de incautación o destrucción previstas en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

Artículo 2°. - Modifíquese el Artículo segundo del Decreto 2235 del 2012, el cual quedará así:

Artículo 2°. - Ejecución de la medida de incautación o destrucción. La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de incautación o destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera. La autoridad minera nacional aportará la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, cuando esta se requiera.

De la aprehensión material de la maquinaria pesada o sus partes efectuada por el personal uniformado de la Policía Nacional, se documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, la ubicación donde fueron aprehendidas, se entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición del alcalde en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la autoridad local competente de conformidad con la normatividad vigente.

Cuando la medida final sea la incautación, el alcalde del Municipio o Distrito donde se estén realizando las actividades de exploración o explotación de minerales a las que hace referencia este artículo, será la autoridad competente para decidir sobre la medida y las maquinarias que incaute serán utilizadas únicamente en obras y proyectos dentro de su jurisdicción.

A solicitud del alcalde o de quien este delegue, la autoridad minera nacional aportará la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, cuando esta se requiera.

Parágrafo 1°. La información de que trata el presente artículo será proporcionada a la Policía Nacional por la autoridad competente, dentro del término máximo de tres (3) días

hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

Parágrafo 2°. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, las autoridades ambientales regionales y urbanas deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información actualizada sobre las licencias ambientales vigentes o planes de manejo ambiental otorgados para actividad minera dentro de su jurisdicción. Cada vez que la autoridad ambiental regional o urbana otorgue una nueva licencia ambiental para actividades mineras informará inmediatamente al Ministerio.

Parágrafo 3°. Los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de destrucción o incautación establecida en el presente artículo.

Artículo 3°. - Modifíquese el Artículo tercero del Decreto 2235 del 2012, el cual quedará así:

Artículo 3°. Oposición. Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida el Alcalde o la Policía recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida de incautación o destrucción cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, el alcalde o la Policía procederá en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

Artículo 4°. - Modifíquese el Artículo cuarto del Decreto 2235 del 2012, el cual quedará así:

Artículo 4°. Registro e informe. En cada caso de ejecución de la medida de incautación o destrucción se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro fílmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes objeto de destrucción o incautación.

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se expide una regulación para la estabilidad económica y la operación de los medios de información en Colombia.

En mi condición de ponente del proyecto de la referencia, me permito presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

CONTENIDO

El presente informe está dividido en 8 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan a continuación:

- Trámite del proyecto de ley.
- Objeto y justificación.
- contenido del proyecto.
- Fundamento Jurídico.
- Exposición de motivos.
- Inconveniencia del proyecto de ley.
- impacto fiscal.
- proposición Final.

TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 189 de 2021 de Cámara titulado *“Por medio de la cual se expide una regulación para la estabilidad económica y la operación de los medios de información en Colombia”*. Anteriormente había quedado suscrito con el número 476/20 y fue archivado por transito legislativo.

Fue radicado nuevamente el día 4 de agosto de 2021, por los Honorables Representantes Carlos Fernando Motoa Solarte, Fabián Gerardo Castillo Suarez, Temistocles Ortega Narváez Gustavo Hernán Puentes Díaz, Modesto Enrique Aguilera Vides, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Jairo Humberto Cristo Correa, César Augusto Lorduy Maldonado, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Ciro Fernández Núñez, José Luis Pinedo Campo, David Ernesto Pulido Novoa, Julio César Triana Quintero, Gloria Betty Zorro Africano, Karina Estefanía Rojano Palacio, Héctor Javier Vergara Sierra, Oscar Camilo Arango Cárdenas, Salim Villamil Quessep.

Fue remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual, mediante oficio del día 9 de septiembre de 2021, hace la designación como coordinador para primer debate al representante Salim Villamil Quessep y a Nidia Marcela Osorio salgado y John Jairo cárdenas


Artículo 5°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


MAURICIO PARODI DÍAZ
Coordinador Ponente


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente


HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Ponente

<p>morán., como ponentes para primer debate del proyecto de Ley.</p> <p>A petición del coordinador y ponente, fue solicitada la prórroga para presentar informe de ponencia debido a la necesidad de pedir conceptos a las entidades relacionadas con esta iniciativa; prórroga concedida por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, el día 14 de octubre de 2021.</p> <p>OBJETO Y JUSTIFICACIÓN</p> <p>Este proyecto de ley tiene como objeto principal establecer medidas para estabilizar económica y operativamente la actividad de los medios de información durante los años dos mil veintitrés (2023) a dos mil veintiséis (2026), con el fin de tomar las medidas tendientes a mantener la estabilidad económica y operativa de los medios de información en el país para garantizar el acceso a la información.</p> <p>CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>La iniciativa en mención se compone de 6 capítulos que constan de 18 artículos, y referencian las siguientes consideraciones:</p> <p>Capítulo I: Establece el ámbito de aplicación y principios. Capítulo II: declaratoria del derecho a la información como un bien esencial de interés público. Capítulo III: Medidas de estímulo a la labor de comunicadores y periodistas y de suscripciones a medios de información impresos y digitales. Capítulo IV: Transformación digital y fortalecimiento de los medios de información para la reactivación económica Capítulo V: Otras medidas para la estabilidad económica y operativa de los medios de información. Capítulo VI: Incentivos tributarios y vigencia.</p> <p>FUNDAMENTO JURIDICO</p> <p>En nuestro ordenamiento jurídico, se ha legislado en dos oportunidades sobre los medios de información en nuestro país, con las siguientes normas:</p> <p>La Constitución Política estableció como garantía fundamental el derecho a recibir información veraz e imparcial. En tiempos de crisis este precepto no se debe limitar sino robustecer. Es por esto que, ni los medios de información ni los periodistas, pueden ser clasificados como aliados o amenazados. Su intimidad y la reserva de la fuente deben ser protegidas en todo momento.</p> <p>En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las</p>	<p>comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>• Ley 1978 de 2019, Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Tiene por objeto alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector.</p> <p>El Estado asegurará que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se destinen de manera específica para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el desarrollo de la radiodifusión sonora pública, la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura y la identidad nacional y regional.</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>De acuerdo con el proyecto de ley radicado a continuación se transcriben las razones en las cuales los autores fundamentan la presente iniciativa.</p> <p>“El presente proyecto de ley se fundamenta en que el derecho a recibir información veraz e imparcial y el derecho a fundar medios masivos de comunicación son derechos fundamentales consagrados en el artículo 20 de la Constitución Nacional, y que, asimismo, los medios de información tienen una responsabilidad social de informar, por lo cual el Estado debe fijar dentro de sus prioridades la de garantizar estos derechos, entre otros, a través de la protección y estímulo a los medios de información para garantizar su operación.</p> <p>Que el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.»</p> <p>Que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita por Colombia, establece que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección», que «este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores», y</p>
<p>que «no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones».</p> <p>Que para los efectos de la presente ley se entiende como medio de información, toda persona jurídica de derecho privado legalmente constituida en Colombia, cuyo objeto social principal y actividad económica sea la producción y generación de contenidos informativos, noticiosos y editoriales, en versiones textual, gráfica, sonora o audiovisual, los cuales se distribuyan pública, masiva y regularmente, y para cuya elaboración cuenten con la organización, recursos e infraestructura periodística, profesional y técnica del caso, así como los espacios informativos de los medios de comunicación concesionarios de espectro electromagnético del estado.</p> <p>Que, con ocasión de la disrupción en el negocio de la publicidad a nivel mundial durante la última década, como principal fuente de sostenimiento de los medios de información, y en particular a lo largo del año 2020 con ocasión de las situaciones económicas y sanitarias derivadas de la COVID-19, su sostenibilidad financiera se encuentra en entredicho.</p> <p>Que, como consecuencia de lo anterior, en procura de la democracia, la pluralidad, la libertad y la independencia que representa para la sociedad colombiana y con el fin de brindar a la población información confiable y profesional, resulta necesario reconocer que la información, además de ser un derecho fundamental, es un bien esencial indispensable, según se detalla más adelante. Por lo tanto, se deben tomar las medidas tendientes a mantener la estabilidad económica y operativa de los medios de información en el país para garantizar el acceso a la información.</p> <p>Que, del buen funcionamiento de los medios de información, en un marco democrático y de pluralidad, depende la posibilidad de la ciudadanía de estar informada sobre el devenir económico, social, político y cultural de la Nación.</p> <p>En este orden de ideas, resulta indispensable conservar la actuación y operación de los medios de información del país, con el fin de garantizar la seriedad, veracidad e imparcialidad de la información y de este modo combatir las noticias falsas que frecuentemente circulan por los diferentes medios informales de difusión de información o por las redes sociales y las cuales generan desinformación entre los ciudadanos.</p> <p>Que, para todos estos fines, se deben asignar fondos e implementar planes, programas y proyectos para fortalecer los medios de información y para priorizar su transformación digital.</p> <p>Que, como consecuencia de lo anterior, para el impulso de la actividad económica de los medios de información que garantice su subsistencia, se requiere también que las entidades administrativas del orden nacional y territorial destinen una porción de su presupuesto para la asignación equitativa a los medios de información, para el pago de servicios de comunicación y/o publicidad.</p> <p>Que en el contexto de priorización de medidas y políticas tendientes a la reactivación de la</p>	<p>economía colombiana con ocasión de las situaciones económicas y sanitarias derivadas de la COVID-19, así como a la necesidad de atraer ingresos para los medios de información como consecuencia de lo establecido en los considerandos precedentes, y a que los servicios de comunicación y publicidad que estos prestan son indispensables para la reactivación de la economía, resulta necesario fomentar la inversión en servicios, comunicación comercial y publicidad en los medios de información, a través de la implementación de incentivos tributarios.</p> <p>Que acorde con lo expuesto en los anteriores considerandos, y con el fin de fomentar la inversión en publicidad a través de los medios de información, se requiere eximir del impuesto sobre las ventas - IVA a los servicios de publicidad en estos medios y regular un descuento al impuesto sobre la renta por las inversiones en pauta publicitaria en medios de información.”</p> <p>RAZONES DE INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY N° 189 de 2021 CÁMARA.</p> <p>Coincidimos plenamente con los autores de este proyecto cuando afirman que “Explicar, entender y promover el papel de los medios de información y del ejercicio periodístico, es fundamental para la vida en sociedad. Los medios de información han sido, son y deben seguir siendo un elemento estructural en el sistema político, social y deliberativo, como fuentes creíbles y autorizadas para que los ciudadanos adquieran la información necesaria para ilustrarse, tomar decisiones y cimentar sus juicios de valor.”.</p> <p>No obstante, dado el contexto actual existen varias circunstancias por las cuales creemos que las medidas traídas en este proyecto de ley resultan inconvenientes, por lo que a continuación nos permitimos exponer de manera sucinta los aspectos que consideramos relevantes:</p> <p>A lo largo de la exposición de motivos se argumenta que garantizar la estabilidad financiera y operativa de los medios de comunicación tradicionales es el medio para asegurar el acceso oportuno a una información confiable, profesional e imparcial, lo que le permitirá combatir la desinformación que generan los medios informales y las redes sociales y que los ciudadanos conozcan de los hechos sociales, políticos y económicos de la nación.</p> <p>Sin embargo, no es posible identificar que los beneficios y estímulos tributarios propuestos a favor del oligopolio de los medios de comunicación del país, representado en los grandes conglomerados empresariales, garanticen de forma efectiva el derecho constitucional al acceso a la información clara, oportuna y veraz por parte de la ciudadanía en general. Consideramos por el contrario que es necesario promover iniciativas que permitan el ingreso de nuevos actores al mercado de las telecomunicaciones, así como el uso de las tecnologías cuyo empleo ha demostrado ser una estrategia de equidad social eficiente para acceder a la información.</p> <p>Ahora bien, es importante señalar que el Congreso de la República aprobó en el año en curso la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 “Por medio de la cual se expide La Ley De Inversión Social y se Dictan Otras Disposiciones”, reforma tributaria que tuvo como uno de sus</p>

<p>principales objetivos incrementar el recaudo. En consecuencia, se adoptaron decisiones tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elevar impuesto de renta a personas jurídicas • Se impulsaron mecanismos de lucha contra la evasión • Se tomaron medidas en materia de austeridad y eficiencia en el gasto público • Se incluyeron a su vez medidas de reactivación económica para todos los sectores de la economía que se vieron afectados por la pandemia en razón al Covid-19, entre otras. <p>En este orden de ideas, la cantidad desbordada de estímulos e incentivos tributarios que el proyecto de ley en discusión pretende, contradice el espíritu de la reforma tributaria que este Congreso acaba de aprobar, pues su articulado pretende <u>que hasta el año 2027:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se reduzcan para medios de información los pagos de parafiscales (Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar) desde el 25% hasta en 75%. - Que las personas que se suscriban a algún medio de información impreso y/o digital, puedan descontar el valor de hasta una (1) suscripción anual de su impuesto a la renta correspondiente al mismo año de la suscripción respectiva. - Que el Estado, con cargo a los recursos y programas del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, financie la disminución de ingresos de medios de comunicación por concepto de publicidad; de medios nacionales en hasta un 40% y regionales en hasta un 20%. - Exclusión por CINCO años (2023 hasta 2027) del impuesto sobre las ventas - IVA para la pauta publicitaria en los medios de información, es decir se excluye del impuesto sobre las ventas - IVA, la venta de servicios de comunicación y/o publicidad en los medios de información legalmente constituidos en Colombia. - Deducción del impuesto sobre la renta y complementarios hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas pagadas por concepto de servicios de comunicación y/o publicidad impresos en medios de información. - Hasta el año 2027 las donaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta a los medios de información en Colombia, sean estas entidades con o sin ánimo de lucro, podrán deducir hasta el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de las donaciones realizadas del impuesto sobre la renta. - Que por un término de 20 años, a partir del año gravable 2026, las entidades beneficiarias de este proyecto de ley no sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta cuando sus excedentes sean reinvertidos o no distribuidos entre sus accionistas. - Que los dividendos y participaciones percibidos por los socios o accionistas de las empresas de medios de información no constituyen renta ni ganancia ocasional si corresponden a utilidades con más de cuatro años de realizadas. 	<p>Las propuestas arriba enunciadas resultan regresivas, dado que es ampliamente conocido que los medios de comunicación en materia económica históricamente se han comportado como oligopolios, por lo que no resulta lógico otorgar tasas preferenciales y privilegios tributarios a poderosos conglomerados económicos en tanto que otros sectores con menos recursos y poder sufriendo las mismas consecuencias en igual o incluso mayor medida no acceden a los mismos beneficios.</p> <p>Como es ya sabido, estudiosos de la economía e incluso en repetidas oportunidades la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios han señalado la inconveniencia de ampliar y mantener en el tiempo las exenciones y exclusiones en materia tributaria y es por ello que consideramos como inconvenientes disposiciones que pretendan seguir perforando el sistema tributario por la vía de generar exenciones y privilegios; en contraposición creemos que resulta necesario y conveniente generar pautas que permitan fortalecer el gasto público y asegurar el recaudo para atender las necesidades sociales como herramienta que apalanque la reactivación económica.</p> <p>En ese orden de ideas, extender exenciones, deducciones y beneficios tributarios por tres, cuatro y hasta cinco años y en los porcentajes que propone el proyecto de ley, sin ningún tipo de estudio técnico sobre el impacto fiscal que estas disposiciones traerían para las finanzas públicas en tiempos de recuperación económica, no es responsable y resulta en contravía de las metas recientes que en materia fiscal se han propuesto desde el gobierno.</p> <p>El Consejo Privado de Competitividad –CPC–, en su <i>Informe Nacional de Competitividad 2019-2020</i>, también sugiere que en el sistema tributario colombiano se debe racionalizar las exenciones y los regímenes especiales tributarios.</p> <p>Además, señala que <i>«la proliferación de exenciones y regímenes especiales erosiona el recaudo y es una de las razones detrás de la baja presión tributaria del país y que la existencia de un elevado número de exenciones hace costosa la administración tributaria, dificulta el control de la evasión y profundiza la inequidad del sistema»</i>.</p> <p>Si bien, tal y como lo señalan los autores del proyecto en mención, las medidas de confinamiento para disminuir de la expansión de la pandemia de Covid-19, han conllevado una crisis económica y las consecuencias tras la pandemia no se han resuelto completamente; es preciso resaltar que en la actualidad con las medidas tomadas por el Gobierno nacional y con la ayuda de todos los sectores, el proceso de reactivación económica es una realidad; así nos lo hizo saber en sus últimos estudios, con cifras, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE¹</p> <p>Finalmente es importante señalar, tal como ya se enunció, que los diferentes sectores de la economía -incluido el de los medios de comunicación afectados por la pandemia-, han podido acceder a los diferentes beneficios, medidas e incentivos de reactivación económica adoptadas mediante decretos y leyes, tanto por el Gobierno Nacional como por este Congreso.</p> <p>¹ Para conocer más consultar el enlace https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/indicador-de-seguimiento-a-la-economia-ise</p>
<p>IMPACTO FISCAL</p> <p>El presente proyecto de ley contempla estímulos e incentivos tributarios que disminuyen el recaudo de recursos tributarios y aportes parafiscales, sin embargo, en su exposición de motivos no se determinan las cifras del impacto fiscal o las fuentes de ingreso adicional para garantizar el financiamiento de dicho costo, por tanto, se considera necesario para su aprobación del concepto del gobierno nacional.</p> <p>Recordemos que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece la obligación de señalar los costos fiscales de los proyectos de ley, que ordenen gasto o que otorguen beneficios tributarios, así como su necesaria compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, condición que el presente proyecto no se encuentra definida expresamente, así como tampoco cuenta con el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Al respecto la norma citada enuncia lo siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS: En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</i></p> <p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”</i></p>	<p>PROPOSICIÓN.</p> <p>En mérito de lo expuesto, me permito rendir PONENCIA NEGATIVA y respetuosamente solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente el archivo del proyecto de ley 189 de 2021 Cámara <i>“Por medio de la cual se expide una regulación para la estabilidad económica y la operación de los medios de información en Colombia”</i>.</p> <p>De los honorables congresistas,</p>  <p>JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN H Representante Dpto Cauca. Ponente.</p>

CONTENIDO

Gaceta número 1609 - miércoles 10 de noviembre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia en primer debate al proyecto de ley número 178 de 2021 Cámara, “Ley de acceso, deambulaci3n y permanencia de perros gu3a para personas con discapacidad visual y perros de asistencia para personas con discapacidad”.....

1

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley n3mero 189 de 2021 C3mara, por medio de la cual se expide una regulaci3n para la estabilidad econ3mica y la operaci3n de los medios de informaci3n en Colombia.....

10

Ponencia para primer debate proyecto de ley n3mero 217 de 2021 C3mara, por el cual se establece el m3nimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones.....

13

Informe de ponencia primer debate en la Comisi3n Segunda de la C3mara de Representantes y texto propuesto al proyecto de ley n3mero 245 de 2021 C3mara, por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto n3mero 002235 del 30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones.....

21

Informe de ponencia negativa para primer debate del proyecto de ley n3mero 189 de 2021 C3mara, por medio de la cual se expide una regulaci3n para la estabilidad econ3mica y la operaci3n de los medios de informaci3n en Colombia.....

24